

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL

DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA

SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA

Sección Primera

Naturaleza, Organización y Funciones

ARTÍCULO 1: El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), es un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública, en los términos y para los efectos consignados en la ley No. 6693 de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas.

ARTÍCULO 2: Corresponde al CONESUP el ejercicio de las funciones y atribuciones que expresamente señala su ley de creación y aquellas que se establezcan de conformidad con el presente reglamento. En el ejercicio de su competencia el CONESUP deberá, entre otras, cumplir con las siguientes tareas:

a. Ejercer las acciones que juzgue necesarias, dentro del marco de la legislación vigente para garantizar que los estudiantes que se matriculen en las universidades privadas costarricenses, reciban una educación universitaria de excelencia, que sea

congruente con la propuesta curricular aprobada por el CONESUP, que posea la infraestructura específica indispensable para el óptimo desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje y que cuente con los recursos didácticos y de apoyo requeridos para el normal desenvolvimiento de las carreras autorizadas de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

- b. Aprobar la nomenclatura que regirá la definición y otorgamiento de los grados y títulos que extiendan las universitarias privadas. Esta nomenclatura definirá los criterios mínimos a los que debe responder todo diseño curricular conducente a la obtención de grados y títulos universitarios, en relación con cantidad de créditos, estructura de plan de estudios, duración de carreras, perfiles profesionales, programas de cursos, infraestructura académico administrativo, recursos de apoyo para llevar a la práctica los planes de estudio y demás elementos requeridos para una oferta educativa de calidad. La nomenclatura podrá ser revisada por el Consejo en forma integral cada cuatro años o cuando exista suficiente justificación para ello.
- c. Definir los aspectos que deben reglamentar internamente las universidades privadas, garantizando con ellos que los estudiantes, como demandantes de un servicio de educación de calidad, tengan sus derechos y deberes claramente definidos.
- d. Impulsar la evaluación de la labor académica de las universidades privadas con el fin de procurar en ellas una alta calidad académica y favorecer un excelente servicio académico al estudiante. El CONESUP estimulará a las universidades privadas a autoevaluarse y a acreditar sus carreras en sistemas nacionales de acreditación de la educación superior.
- e. Divulgar periódicamente la información referente a las universidades que han sido autorizadas y las carreras de cada universidad cuya oferta ha sido debidamente aprobada.

- f. Realizar inspecciones periódicas de las universidades con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley, el presente reglamento y los compromisos académicos adquiridos por éstas.
- g. Proponer a la autoridad competente las tarifas que corresponde pagar por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados.
- h. Inscribir los títulos que expidan las universidades privadas previa declaración jurada, del Rector ante notario público, dando fe de que se cumplió con los requisitos académicos y legales establecidos.

ARTÍCULO 3: El CONESUP tendrá la integración que determina el artículo 1º de su ley constitutiva y sus miembros deberán necesariamente cumplir con los requisitos ahí señalados. La designación de los miembros de las entidades y dependencias con derecho a representación se hará conforme a los procedimientos internos que al efecto tengan éstas, excepto el representante del conjunto de todas las universidades privadas que se hará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4: Los representantes, tanto propietario como alterno, de las universidades privadas serán designados por mayoría simple de los rectores presentes en sesión especial convocada al efecto y presidida por el Ministro de Educación.

Dicha sesión se celebrará con, al menos, un mes de antelación al vencimiento del plazo por el que fueron nombrados los respectivos representantes. Tanto el representante propietario como el alterno deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la Ley del CONESUP.

ARTÍCULO 5: Los miembros propietarios del CONESUP, excepto el Ministro de Educación Pública, serán suplidos en sus ausencias temporales por sus respectivos representantes alternos, designados de igual forma que los propietarios. Los

representantes alternos asistirán únicamente a las sesiones a las que expresamente fueren convocados o cuando tuvieren conocimiento previo de la inasistencia del respectivo titular.

ARTÍCULO 6: El CONESUP contará, para el cumplimiento de sus funciones, con una Secretaría Técnica que tendrá las facultades que este reglamento, las normas y los acuerdos del propio Consejo le señalen que deberán ser comunicados a las universidades. La Secretaria Técnica estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien debe asistir a las sesiones del CONESUP con derecho a voz pero sin voto. Su nombramiento, por un período de cinco años, lo hará el Ministro de Educación Pública, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

La Secretaría Técnica contará además, con el personal profesional, técnico y administrativo que se requiera para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al órgano. Este personal será pagado por el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 7: Los recursos básicos que demande el CONESUP para el cumplimiento de sus tareas, incluidas aquellas propias de la Secretaria Técnica, deberán estar previstos en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, y serán suficientes para un funcionamiento adecuado y eficiente de este órgano. El presupuesto que se asigne al CONESUP deberá sustentarse en un plan estratégico y su correspondiente plan operativo anual, los que deberán contar con la aprobación del Consejo.

El CONESUP contará además para su financiamiento, con los recursos resultantes del pago de tarifas que hagan las universidades privadas por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados, así como cualesquiera otros recursos definidos por ley.

Sección Segunda

De las Sesiones

ARTÍCULO 8: Las sesiones del CONESUP serán presididas por el Ministro de Educación Pública, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría; en caso de empate el asunto será sometido a nueva votación en la sesión ordinaria siguiente y si subsiste el empate, el Presidente del Consejo ejercerá la potestad de voto calificado.

ARTÍCULO 9: El CONESUP elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente(a), quien lo presidirá en ausencia del Ministro. El Vicepresidente durará en su cargo un año y podrá ser reelegido sucesivamente.

ARTÍCULO 10: La Secretaría Técnica es responsable de la redacción de las actas de las sesiones y le corresponde proponer, a los miembros del Consejo - previa consulta al Presidente y con un mínimo de cinco días naturales de anticipación - el orden del día de la sesión siguiente. Además realizará o hará que se realicen los estudios que sean necesarios para la toma de decisiones del Consejo según los lineamientos generales que éste le defina, igualmente rendirá los informes y hará las recomendaciones que juzgue pertinentes o que se le requieran.

ARTÍCULO 11: Para la elaboración del orden del día no se podrán tomar en cuenta los documentos presentados con posterioridad a la comunicación de éste, ni los que hayan sido presentados durante los tres días hábiles anteriores a dicha comunicación, a menos que la urgencia del caso lo amerite a juicio del Ministro. El orden del día deberá presentarlo el Ministro ante el Consejo.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION PARA LA CREACION

Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES

PRIVADAS

Sección Primera

De los requisitos para la creación y funcionamiento de las Universidades Privadas

ARTÍCULO 12: Toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad privada deberá ser escrita enteramente en idioma español, dirigida al CONESUP y presentada formalmente ante la Secretaria Técnica. Las solicitudes deben ser firmadas por el representante legal de la entidad gestionante, quien debe indicar expresamente en ella que conoce y acepta las normas, los procedimientos, los requisitos y los acuerdos establecidos y adoptados por este Reglamento y por el CONESUP para estos efectos.

La solicitud debe contener y aportar la siguiente información y documentación:

- a- Nombre, naturaleza y domicilio de la entidad gestionante así como el nombre y calidades completas del representante legal de la misma.
- b- Certificación de la constitución de la entidad gestionante con su personería y cédula jurídica emitida por el Registro Nacional o por Notario Público
- c- Certificación, expedida por Contador Público Autorizado, de los estados financieros de apertura y actual de la entidad solicitante, con una proyección de flujo de caja para los primeros tres años de funcionamiento y sus respectivos estados financieros, los que deberán guardar coherencia con el proyecto académico. En caso de que resultare necesario, la entidad solicitante deberá demostrar la posibilidad de aumentos de capital social o la disponibilidad de créditos, a fin de garantizar un adecuado y normal funcionamiento de la universidad.
- d- Nómina del personal académico propuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente reglamento.
- e- Nómina del personal académico-administrativo: Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos, Directores de carreras o sus equivalentes, en los órganos

fundamentales de la Universidad proyectada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.

- f- Lista de carreras con sus respectivos planes de estudios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.
- g- Copia auténtica de los estatutos constitutivos y de organización de la entidad solicitante y reglamentos internos, con sus respectivos acuerdos de aprobación por parte de la entidad gestionante.
- h- Los proyectos del Estatuto Orgánico y de los Reglamentos Internos correspondientes a: Reglamento Académico, Reglamento del Régimen Docente, Reglamento del Régimen Estudiantil, Reglamento de Becas y Reglamento de Trabajo Comunal o de Servicio Social. El contenido mínimo de estos estatutos y reglamentos deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 28 y 29 del presente reglamento.
- i- Planes y programas de desarrollo institucional con los parámetros cualitativos y cuantitativos, objetivos, metas, recursos humanos y financieros que requerirán para la ejecución de los mismos, se debe hacer especial énfasis en los aspectos académicos (docencia, investigación y acción social). Los mismos podrán ser evaluados por el CONESUP cada cinco años.
- j- Descripción detallada de las instalaciones físicas en las que se desarrollará la acción educativa y que debe comprender, al menos, los siguientes elementos: salas de clase, laboratorios especializados, bibliotecas, campos deportivos, talleres, campos de trabajo y demás espacios físicos necesarios para el desarrollo de sus tareas de enseñanza y aprendizaje.

Igualmente, debe incluirse la descripción del mobiliario, equipo y recursos bibliográficos requeridos para el funcionamiento general de la Universidad y el desarrollo específico de las carreras que se vayan a impartir; así como el plan detallado de adquisiciones, el que

deberá incluir plazos y formas de financiamiento e indicar la capacidad instalada con la que se cuenta para la matrícula inicial proyectada.

Las Universidades privadas deberán informar al inicio de cada ciclo lectivo, sobre el cumplimiento de las diversas etapas de su plan de adquisición, y los indicadores de utilización de la infraestructura y la matrícula universitaria proyectada, por carreras y por sede regional, a efecto de verificar si existen condiciones cualitativas aceptables para

cubrir las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

k- Las autorizaciones y permisos referentes a la infraestructura que se señalan en los

artículos 33 y 34 de este Reglamento.

1- Copia auténtica del contrato de arrendamiento, certificación de propiedad o

permiso de uso de las instalaciones que ocupará la Universidad proyectada, así como los

permisos y autorizaciones a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del presente

Reglamento.

m- Constancia de la Caja Costarricense del Seguro Social de que se encuentra al día

en el pago de las cuotas obrero-patronales.

n- Comprobantes de pago de la tarifa establecida por el órgano competente para

realizar estos procesos

ARTÍCULO 13: EL CONESUP podrá pedir a la Universidad solicitante en los treinta días

siguientes al recibo de la solicitud la ampliación de información, aclaraciones, estudios e

informes que considere necesarios, con el propósito de constatar el cumplimiento de los

requisitos necesarios para la autorización de creación y funcionamiento de la Universidad

proyectada, así como la pretende aportarla de oficio.

Sección Segunda

De Carreras, Planes de Estudio y Personal Docente

8

ARTÍCULO 14: La lista de carreras y sus correspondientes planes de estudio a que se refiere el inciso f del artículo 12 de este Reglamento deberán contener la siguiente información:

- a- Justificación y perspectiva teórica de la carrera
- b- Grado académico al que conduce el plan de estudios y duración de la carrera. c- Perfil profesional del graduado.
- d- Estructura del Plan de Estudio en el que se debe señalar expresamente:
- i. Propósitos educativos generales de la carrera (metas, objetivos, misiones), que deben ser congruentes con los postulados de la misión institucional, con los contenidos curriculares y las características de aprendizaje de los estudiantes.
- ii. Nombre de la carrera, el que debe ser congruente con el perfil académico profesional, el contenido programático, el grado académico al que conduce y el título que otorga.
- iii. Nombre de cada uno de los cursos que lo conforman con sus objetivos generales y específicos, los contenidos, requisitos de ingreso, estrategias y recursos didácticos, créditos, sistema de evaluación de los aprendizajes y bibliografía básica.
- iv. Horas lectivas semanales destinadas para cada curso y la relación existente entre éstas y las destinadas al trabajo individual de los estudiantes, con los respectivos créditos asignados, todo ello en concordancia con la definición de crédito que se establece en las normas de «Nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Privada «a la que se refiere este Reglamento.
- v. Cantidad de créditos por ciclo lectivo y la totalidad de los mismos de acuerdo con el grado al que conduce el respectivo plan de estudios

- e- Requisitos académicos de ingreso y criterios de admisión al programa de estudios de cada grado. Para ingresar a cualquier carrera es requisito insoslayable que el estudiante posea el título de Bachiller de Enseñanza Media o su equivalente debidamente reconocido por el Consejo Superior de Educación.
- f- Requisitos académicos completos de graduación. Los trabajos finales, realizados por los estudiantes para cumplir con los requisitos de graduación, deben corresponder a la naturaleza y características de la carrera, así como al grado académico o al título que confiere.
- g- Títulos que se otorgarán.
- h- Programas de trabajo comunal o de servicio social obligatorios establecidos para la carrera, los que no serán en ningún caso menores de 150 horas de duración y cuya naturaleza debe demostrar una estrecha relación con la carrera para los fines del artículo 9 de la Ley. Los proyectos del T.C.U. deberán ser notificados a CONESUP cada dos años.
- i- Tarifas de matrícula y costos de cada uno de los cursos.
- j- Servicios de biblioteca, recursos bibliográficos, laboratorios, recursos de apoyo didácticos y del aprendizaje y demás recursos de apoyo educativo.

ARTÍCULO 15: El plan de estudios de una carrera que haya sido aprobado por el CONESUP deberá mantenerse en vigencia y sin modificaciones al menos durante el período correspondiente a una promoción completa, de forma tal que la universidad pueda tener criterios académicos suficientes para evaluarlo y realizar los ajustes que considere pertinentes.

ARTÍCULO 16: El CONESUP sólo podrá autorizar carreras universitarias conducentes a un grado académico.

ARTÍCULO 17: Las Universidades Privadas solo podrán matricular estudiantes e impartir válidamente una carrera después de que su funcionamiento institucional haya sido autorizado mediante acuerdo firme adoptado para tal efecto por el CONESUP y que la carrera en cuestión haya sido también previa y formalmente aprobada en firme por ese mismo Consejo.

ARTÍCULO 18: Las carreras iniciadas no podrán suspenderse o cerrarse en perjuicio de los intereses de los estudiantes. En caso de que resulte imperativo el cierre de una carrera, la universidad deberá presentar previamente ante el CONESUP un plan de contingencia que asegure la protección de los intereses de los estudiantes, a fin de que este organismo lo analice y decida su aprobación.

ARTÍCULO 19: Para los efectos de lo señalado en el artículo 12, inciso d), de este Reglamento, la entidad gestionante debe presentar la nómina del personal docente responsable de cada carrera, acompañada de:

- i. copia del título de cada docente propuesto-certificada por un notario y su reconocimiento cuando fuese del caso,
- ii. certificación de experiencia de cada docente propuesto-expedida por el patrono correspondiente cuando fuese del caso, iii. curriculum vitae y otros atestados de cada docente propuesto y

iv. Carta de aceptación de cada uno de los docentes propuestos, en la que deberá hacerse indicación expresa de los cursos que impartirá y el tiempo que puede dedicar a las tareas académicas.

ARTÍCULO 20: Para cada carrera que se le autorice, la Universidad debe contar con el personal académico idóneo y suficiente para garantizar la calidad de la docencia, este personal académico docente deberá integrarse según los siguientes criterios:

- a) Del total del personal académico, no más de un veinte por ciento (20%) podrá ostentar sólo el grado académico de bachiller universitario.
- b) Del total del personal académico docente, al menos un ochenta por ciento (80%) deberá ostentar -como mínimo- el grado académico de licenciado. De ese porcentaje un mínimo del quince por ciento (15%) deberá ostentar grado superior a la licenciatura.
- c) Un mínimo del veinte por ciento (20%) del total del personal académico deberá contar con una experiencia universitaria de al menos, de cinco años en docencia, investigación o acción social.
- d) Al menos un diez por ciento (10%) del total del personal académico deberá ostentar una experiencia universitaria no menor de diez años, que podrá formar parte del inciso anterior.
- e) Al menos un diez por ciento (10%) del total del personal académico docente deberá contar, al menos, con tres publicaciones, en revistas especializadas, que cuenten con respaldo de un Consejo Editorial, sobre temas relacionados con la carrera o con las materias que se propone impartir.

Cuando se trate de artistas, arquitectos o similares las publicaciones podrán ser sustituidas por tres obras diseñadas y presentadas en público, o bien, por proyectos de diseño de calidad demostrada. Igualmente, los libros de mérito podrán sustituir parcial o totalmente este requisito. Cuando se trate de especialistas en campos técnicos o tecnológicos, podrán presentar obras de otro tipo, tales como, planes de ejecución de proyectos significativos o contribuciones al desarrollo científico o tecnológico debidamente demostradas, todo de acuerdo con las particularidades del área.

f) En todos los casos, los profesores deben tener un nivel académico igual o superior al nivel de la carrera o programa en el que imparten lecciones. Para el caso específico de los programas de postgrado el personal académico docente responsable debe contar con una amplia experiencia académica, universitaria (investigación, docencia o extensión).

g) En todos los casos, el título universitario de los profesores debe corresponder necesariamente al área académica de la asignatura que le corresponde impartir. En caso de inopia, debidamente comprobada, se deberá aportar certificación que demuestre que el docente asignado posee una experiencia universitaria profesional en el campo correspondiente de, al menos, dos años. Toda carrera debe contar con el personal suficiente que satisfaga los requerimientos docentes del plan de estudios.

ARTÍCULO 21: En caso de que se produzcan variaciones en las nóminas de personal académico docente que han sido aprobadas por el CONESUP, las universidades deberán comunicar a éste, de inmediato, el personal académico sustituto, el cual debe reunir - por lo menos - los mismos requisitos del personal sustituido, de manera tal que se preserven los porcentajes antes mencionados.

ARTÍCULO 22: La Universidad debe velar por que su personal docente no posea cargas excesivas de horas semanales lectivas en una o varias instituciones, con el fin de garantizar la calidad académica y de que éstos cuenten con tiempo para participar en actividades de investigación y desarrollo profesional. Aunque parte del personal académico puede trabajar tiempo parcial, se procurará que exista una proporción significativa de personal de tiempo completo para asegurar un adecuado nivel de interacción entre éste y los estudiantes y procurar una amplia participación en el desarrollo y ejecución del currículo.

Sección Tercera

De las modificaciones a carreras y planes de estudios autorizados

Artículo 23. —Una modificación a una carrera es todo cambio del plan de estudios aprobado por el CONESUP, que deberá tramitarse de la siguiente manera:

a) Se comunicará al CONESUP sólo para que tome nota, la actualización del contenido del curso, sistema de evaluación, bibliografía, ubicación en el plan de estudios y requisitos del curso. Estas modificaciones se podrán llevar a cabo una vez al año, por iniciativa de la universidad respectiva.

b) Se solicitará la autorización del CONESUP cuando se trate de la modificación en el nombre del curso, la inclusión, supresión o sustitución del curso, objetivos generales y específicos del curso, requisitos de ingreso, de graduación, modificación del sesenta por ciento (60%) o más del contenido del curso y en el número de créditos de este.

c) Igualmente requerirá autorización del CONESUP el cambio semántico en el nombre o en el perfil de la carrera. Asimismo, las modificaciones parciales al plan de estudios de una carrera, siempre que los cambios no afecten a más del 30% del total de los cursos o créditos de la carrera.

Si las modificaciones planteadas excedieran lo señalado en el párrafo anterior, la propuesta deberá considerarse como una carrera nueva. Igualmente se procederá en el caso de la creación de un "énfasis o mención" en una carrera ya aprobada y, por tanto, todos estos casos se regirán por lo establecido en los artículos 14, 41 y siguientes de este Reglamento. Además, la universidad deberá aportar el plan de estudios de la carrera en la que solicita crear el énfasis o mención.

ARTÍCULO 24: Las solicitudes conducentes a la modificación de carreras y planes de estudios previamente autorizados por el CONESUP, serán procedentes si responden al cumplimiento de por lo menos, una generación de graduados o a una adecuada justificación.

ARTÍCULO 25: La matrícula de estudiantes y la ejecución de una modificación de carrera solamente podrá realizarse y tener vigencia real a partir de la fecha en la que quede firme el acuerdo del CONESUP que la autorice.

Sección Cuarta

De las Autoridades Universitarias

ARTÍCULO 26: La nómina de quienes fungirán como Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos, Directores de Carrera o sus equivalentes, que señala el inciso e) del artículo 12 de este Reglamento, deberá acompañarse con la siguiente información:

i. currículum académico de cada uno de los profesionales propuestos con copia de

sus títulos debidamente certificada ante notario público,

ii. Carta debidamente firmada por cada una de las personas propuestas en la que

consigne expresamente la aceptación al respectivo cargo por un plazo mínimo de un año.

ARTÍCULO 27: El Rector, Vicerrector, Secretario General, los Decanos y los Directores de

unidades académicas o sus equivalentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos

mínimos:

i. ostentar al menos el grado académico de licenciatura,

ii.contar con una experiencia académica certificada en docencia, investigación o

extensión universitarias, no menor de diez años para ser Rector, no menor de ocho años

para ser Vicerrector o Secretario General y no menor de cuatro años para los cargos de

Decano, Director de Unidad Académica o equivalentes.

Para los Directores o Coordinadores de sede regional y toda otra autoridad académica

universitaria autorizada, se exigirá el grado académico mínimo de licenciatura y una

experiencia académica universitaria no menor de cuatro años.

Quienes sustituyan en su cargo a los Rectores, Vicerrectores, Secretario General, Decanos

o Directores de unidades académicas y otras autoridades universitarias, deberán reunir

los mismos requisitos mínimos previstos para cada uno de éstos.

Sección Quinta

De los Estatutos y Reglamentos Internos

ARTÍCULO 28: El Estatuto Orgánico de cada Universidad privada, que se menciona en el

inciso h del artículo 12 de este Reglamento, deberá contener, al menos:

15

- i. el enunciado de los principios filosóficos y pedagógicos sobre los que se sustenta el proyecto educativo;
- ii. la estructura organizativa académica de la Universidad, iii. la proclamación de la libertad de cátedra; iv. la organización administrativa institucional;
- v. los principios esenciales del derecho a la libertad plena de opinión, expresión y creencias de todos los integrantes de la comunidad universitaria;
- vi. las normas de constitución, la integración y funcionamiento de sus órganos universitarios; y
- vii. las normas que consagran el principio de organización, representación y participación estudiantil. Todo lo anterior de conformidad con lo que establece la ley № 6693
- **ARTÍCULO 29:** Los contenidos mínimos de los reglamentos con los que debe necesariamente contar una Universidad privada, según se señala en el inciso h del artículo 12 del presente Reglamento son los siguientes, sin perjuicio de todos los demás aspectos que la Universidad estime a bien regular:
- a. REGLAMENTO ACADEMICO. Este reglamento debe contener, al menos:
- i. Los elementos generales del sistema de evaluación de los aprendizajes y los requisitos para la aprobación de los cursos.
- ii. La descripción detallada de los requisitos indispensables para la graduación y la obtención de cada uno de los títulos que extiende la Universidad
- iii. La política y procedimiento para la convalidación de estudios y la transferencia de estudiantes dentro y fuera de la institución.
- iv. Los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de estudios realizados en otras universidades mediante equiparación o suficiencia.

- v. La residencia mínima exigida que, en ningún caso, podrá ser menor del 40% del total de los créditos.
- b. REGLAMENTO DE REGIMEN DOCENTE. Este reglamento debe contener al menos:
- i. Escalafón docente
- ii. Requisitos de ingreso a cada uno de los niveles del escalafón docente.
- iii. Recursos que la Universidad ofrece a los docentes
- iv. Políticas generales para la investigación académica universitaria
- v. Libertad de cátedra
- vi. Sistema de becas académicas para los docentes vii. Derechos y deberes de los docentes
- c. REGLAMENTO DE REGIMEN ESTUDIANTIL. Este reglamento debe contener, al menos:
- i. Régimen disciplinario
- ii. Derechos y deberes de los estudiantes
- iii. Libertad de organización, representación y participación estudiantiles
- iv. Procedimientos para la organización, representación y participación estudiantiles
- v. Las políticas de bienestar estudiantil y sus medios de divulgación
- vi. El sistema de asesoría, y atención académico-curricular a los estudiantes.
- vii. El derecho de los estudiantes de conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones y obtener las certificaciones de estudios cursados que requieran.

- d. REGLAMENTO DE BECAS ESTUDIANTILES. Este reglamento debe contener, al menos:
- i. Tipos de becas que otorga la Universidad a sus estudiantes ii. Requisitos para optar por una beca estudiantil iii. Sistema de selección y otorgamiento de becas estudiantiles iv. Otras formas de financiamiento de los estudios universitarios e. REGLAMENTO DE TRABAJO COMUNAL O SERVICIO SOCIAL.

Este reglamento debe contener, al menos:

i. Objetivos del trabajo comunal o servicio social ii. Tipos de trabajo comunal y sus características esenciales iii. Requisitos de incorporación y ejecución del trabajo comunal iv. Condiciones de aprobación

ARTÍCULO 30: Para que una Universidad pueda reconocer válidamente a un estudiante, cursos realizados en otra universidad o en las entidades parauniversitarias reconocidas por el Consejo Superior de Educación, debe verificar que éstos cumplan los requisitos del plan de estudios, de forma tal que exista una congruencia lógica, general y básica de al menos un sesenta por ciento (60%) en los objetivos y contenidos de los cursos objeto de reconocimiento y los cursos de la carrera.

Una universidad privada podrá reconocer hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del total de los créditos de una carrera cursada en otra universidad o entidad parauniversitaria, con el fin de garantizar una residencia mínima no menor del cuarenta por ciento (40%) en la universidad que emitirá el título respectivo. Los cursos que hubiesen sido reconocidos en un grado académico no podrán, en ningún caso, ser nuevamente reconocidos en grados superiores o postgrados de otra carrera o postgrados o especialidades de la misma carrera.

Los reconocimientos de cursos deberán hacerse con base en certificaciones emitidas por las instituciones en que originalmente se aprobaron esos cursos.

ARTÍCULO 31: Como requisito para ser aprobados, el CONESUP podrá solicitar a las Universidades Privadas la ampliación o corrección de sus propuestas de estatuto y

disposiciones reglamentarias cuando se determine que existan omisiones a lo establecido en este Reglamento; cuando se incumpla o se oponga a disposiciones contenidas en este Reglamento; cuando los procedimientos propuestos sean imprecisos o cuando no se proteja debidamente el derecho de defensa de los estudiantes.

Las Universidades velarán porque exista completa coherencia entre sus estatutos y normas reglamentarias con las modificaciones que realicen a sus carreras aprobadas. En este caso, la universidad deberá presentar ante el Consejo los estatutos o reglamentos debidamente ajustados.

Sección Sexta

De las Instalaciones, Mobiliario, Equipo, Recursos Educativos y Bibliográficos de la Universidad

ARTÍCULO 32: La infraestructura educativa que utilicen las universidades privadas debe necesariamente cumplir con todo lo que se establece en los artículos XI. 1, XI.2 y XI.3 del Reglamento de Construcciones y en la Ley No. 4240 del 15 de noviembre de 1968.

Toda carrera universitaria debe contar con los recursos físicos y materiales necesarios en cantidad y calidad, pertinencia, disponibilidad y acceso, para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos. Así mismo debe prever en sus planes de desarrollo y en sus proyecciones de crecimiento académico, la adquisición, el mantenimiento y la reposición de esos recursos.

ARTÍCULO 33: Todo espacio físico que esté destinado a la enseñanza universitaria privada, antes de ser empleado con fines educativos, deberá contar previamente con un estudio y autorización preliminar del Ministerio de Educación Pública por medio de sus organismos especializados. Esta autorización no impide que el CONESUP pueda dictar recomendaciones y señalamientos sobre la materia una vez iniciado el funcionamiento de la universidad, en atención a razones de mantenimiento, aumento de población u optimización de las condiciones en que se realicen las tareas universitarias académicas.

ARTÍCULO 34: En todo lo que sea pertinente se aplicarán a las instalaciones de las universidades privadas, las normas relativas a planta física que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, con el fin de asegurar las condiciones mínimas en las que han de iniciar éstas su funcionamiento, por lo que, deberá aportarse el respectivo permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud y la aprobación por el Consejo de Salud Ocupacional. El aporte de las autorizaciones y permisos antes referidos, relativos a la infraestructura de la universidad, es indispensable para que sea autorizado el funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 35: Para cada carrera, la universidad debe disponer de una planta física en buenas condiciones y adecuada para el desarrollo de las actividades administrativas, docentes y de bienestar estudiantil. Las instalaciones deben ser suficientes para el número de personas que las utilizan y contar con adecuados espacios de labores docentes (aulas, talleres, laboratorios, biblioteca, salas, otros) y estar disponibles de acuerdo con las necesidades de horario de los usuarios.

Sección Sétima

De la afiliación y desafiliación de entes universitarios

ARTÍCULO 36: Cuando una universidad privada opere mediante la estructura de un modelo descentralizado conformado por colegios o entes académicos afiliados; la afiliación de una nueva entidad exigirá que ésta cumpla con todos los requisitos y procedimientos de creación y funcionamiento establecidos en el presente reglamento para el caso de universidades nuevas. Igual obligación existe en el caso de institutos de investigación y de cualquier otra entidad académica. En caso de que opere una desafiliación, la universidad y la entidad académica que se desafilia deberán primero finiquitar de manera satisfactoria, a juicio del CONESUP, la situación académica de los estudiantes y la preservación de los derechos adquiridos por éstos.

Sección Octava

De la apertura de sedes regionales

ARTÍCULO 37:

- a. Sede regional. Se entiende por sede regional una unidad académico-administrativa dependiente de la Sede Central, que desconcentra actividades académico-docentes, debidamente autorizadas por el CONESUP, así como de investigación o extensión, en una región geográfica nacional determinada que comprenda al menos cuatro cantones. Estará a cargo de un Coordinador general, quien deberá cumplir con los requisitos que exige este Reglamento, para un Decano o equivalente. La Sede regional deberá impartir como mínimo tres carreras o tramos de ellas.
- b. La apertura de una sede regional por parte de una universidad autorizada exige la aprobación previa del CONESUP para lo cual debe presentarse a la Secretaría Técnica una solicitud formal que incluya lo siguiente:
- c. Nombre y atestados del Coordinador general de la Sede Regional.
- d. Lista de carreras que serán ofrecidas en la sede regional. En caso de que alguna de esas carreras no se esté ofreciendo en la Sede Central, deberá presentarse el respectivo plan de estudios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento. En el caso de que una vez creada la Sed expresamente al CONESUP, la ampliación de la oferta, la cual deberá cumplir con la debida inspección para su aprobación.
- e. Nómina del personal académico que laborará en la Sede Regional conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento. En el caso de profesores que ya laboren en la Sede Central o Sede Regional de la misma universidad, sólo deberá consignarse esa circunstancia y no será necesario aportar sus atestados nuevamente.

- f. Descripción detallada de las instalaciones físicas, mobiliario equipos, recursos bibliográficos e informáticos con que contará la Sede Regional, acordes con las carreras o actividades que vayan a desarrollarse.
- g. Las instalaciones físicas deberán contar con las autorizaciones y permisos que se señalan en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.
- h. Copia certificada de la propiedad de las instalaciones físicas, en caso de que estas no sean propias, se aportará copia certificada del contrato correspondiente.
- 3) Aula desconcentrada. Se entiende por aula desconcentrada una unidad académico-administrativa en una región geográfica nacional determinada, dependiendo de la Sede Central o de una Sede Regional, que imparte un máximo de dos carreras o tramos de ellas, ya aprobadas por el CONESUP, para la Sede Central o alguna Sede Regional de esa universidad.

La Sede Central o cada Sede Regional podrá tener un máximo de dos aulas desconcentradas.

Académicamente dependerá del coordinador de la carrera de la Sede y desde el punto de vista administrativo, estará bajo la responsabilidad de un Coordinador residente.

- 4) La apertura de un aula desconcentrada por parte de una universidad autorizada exige la aprobación previa del CONESUP para lo cual debe presentarse a la Secretaría Técnica una solicitud formal que incluya lo siguiente:
- a. Nombre del coordinador de la carrera de la Sede Central, así como el nombre y atestados de quien fungirá como coordinador residente del aula desconcentrada.
- b. Nombre de las carreras o tramos de ellas que serán ofrecidas en el aula desconcentrada. En este último caso, deberán enumerarse los cursos que cubren cada tramo.

- c. Nómina del personal académico que laborará en el aula desconcentrada conforme lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente reglamento. En el caso de profesores que ya laboren en la Sede Central o Sede Regional de la misma universidad solo, deberá consignarse esa circunstancia y no será necesario aportar sus atestados nuevamente.
- d. Descripción de la instalación física y demás facilidades, con que contará el aula desconcentrada, acordes con las actividades que vayan a desarrollarse. El aula desconcentrada dependerá en cuanto a recursos didácticos y administrativos, de los que posea la sede correspondiente. La Secretaría Técnica del CONESUP será la encargada de inspeccionar la instalación física donde vaya a funcionar un aula desconcentrada, para verificar si reúne las condiciones mínimas para las actividades a ejecutar. En casos muy especiales que así lo ameriten, podrá solicitar una inspección adicional por parte de Cenife.
- e. Copia certificada de la propiedad de las instalaciones físicas; en caso de que estas no sean propias, se aportará copia certificada del contrato correspondiente.

Estas aulas serán autorizadas por periodos de cuatro años renovables mediante solicitud por escrito presentada por lo menos con una antelación de dos meses a su vencimiento, actualizando; la información que sea necesaria.

Artículo 2°—Inclúyase las siguientes disposiciones transitorias; texto del Decreto 29631-MEP, para que se lean de la siguiente manera

Transitorios:

Transitorio I.—Las universidades privadas podrán actualizar sus nóminas de personal académico de conformidad con la reforma del Artículo 20 del Reglamento General del CONESUP, aprobado en la Sesión N° 519-2004, del 8 de diciembre de 2004. Para efectos de certificar la experiencia académica, podrán utilizar la experiencia de los docentes acumulada a la fecha, incluyendo aquellos docentes que actualmente se encuentren impartiendo lecciones y no hayan sido enviados para su aprobación al CONESUP. Para esto

último, las solicitudes deberán ser presentadas dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta reforma.

Transitorio II. —Las universidades privadas dispondrán de un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta reforma para decidir y comunicar al CONESUP, cuáles de las sedes autorizadas serán sedes regionales o aulas desconcentradas. Para cada caso deberán cumplir con los requisitos que aquí se establecen.

Sección Novena

De las tarifas

ARTÍCULO 38: Lo referente a la aprobación de tarifas se regulará por lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 39: Al inicio de cada ciclo lectivo la Universidad está en la obligación de informar públicamente a los estudiantes las tarifas de matrícula y de los cursos, así como el costo establecido para la realización de cualquier trámite administrativo-académico tal como: convalidaciones, exámenes ordinarios, extraordinarios y por suficiencia, Pruebas de Grado y certificaciones, entre otros, todo ello con el objeto de cumplir la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección Primera

Del procedimiento para la autorización de creación y funcionamiento de Universidades Privadas y sedes regionales, y para la apertura o modificación de carreras

ARTÍCULO 40: Después de presentada formalmente la solicitud de creación y funcionamiento de una universidad privada o de una sede regional ante la Secretaría Técnica del CONESUP, ésta contará con un máximo de diez días hábiles para definir sobre

su admisibilidad, la que dependerá del cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 41: Si el análisis de una solicitud mostrara que existe alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Secretaría Técnica comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la comunicación, para que la gestionante subsane la omisión de que se trate. De no subsanarse las omisiones dentro del plazo señalado, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud -debidamente justificada- la gestión se rechazará ad portas y así lo comunicará la Secretaría Técnica al CONESUP y a la entidad solicitante. Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria y apelación ante el Consejo que se deberá interponer dentro de los tres días posteriores a su fecha. Deberán resolverse ambos recursos dentro de los siguientes cinco días.

ARTÍCULO 42: Si el análisis de la solicitud demuestra que se cumplen a cabalidad todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad, lo comunicará por escrito al CONESUP y a la entidad gestionante e iniciará de inmediato el proceso de estudio académico del expediente.

ARTÍCULO 43: El estudio académico del expediente de solicitud comprende la evaluación del cumplimiento y calidad, entre otros, de los siguientes aspectos: personal académico y administrativo, currículos, normativa, infraestructura y equipamiento, administración, impacto y pertinencia de la carrera.

Para estos efectos, la Secretaría podrá solicitar criterio académico al respectivo Colegio Profesional Universitario, a las correspondientes unidades académicas de las Universidades Estatales y a las instituciones especializadas que juzgue oportuno y los especialistas en la materia que considere pertinente, confiriéndoles para ello un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud que remita la Secretaría, este plazo podrá ampliarse a juicio de la Secretaría.

Asimismo, en cumplimiento de lo que al respecto establece la Ley, la Secretaría Técnica requerirá a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) su dictamen que versará no sólo en torno a la calidad, pertinencia y viabilidad de la propuesta curricular, sino también respecto a la pertinencia de apertura de las carreras.

OPES analizará la documentación correspondiente y presentará su dictamen al CONESUP dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. El estudio sobre el impacto y pertinencia de la carrera tiene como fin informar a los futuros estudiantes sobre la situación real de la carrera.

ARTÍCULO 44: Recibidos los criterios solicitados, la Secretaría Técnica de inmediato concederá a la gestionante audiencia por una única vez y por un plazo de 15 días naturales contados a partir del recibido de la gestionante, a fin de que atienda las observaciones que le señalen. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica dentro de los quince días siguientes preparará un informe que contendrá un resumen de todo lo actuado, de las principales observaciones realizadas y de las conclusiones producto de su propio análisis, el cual remitirá de inmediato al Consejo para su resolución. Las partes interesadas gozarán de un plazo de ocho días para hacer cualquier observación ante el Consejo sobre este informe, de previo a su resolución.

Sección Segunda

Para la modificación de Estatutos y Disposiciones

Reglamentarias de las Universidades Privadas

ARTÍCULO 45: Recibida en forma una solicitud conducente a modificar disposiciones estatutarias o reglamentarias ya aprobadas de una universidad, la Secretaría Técnica requerirá sin más trámite el dictamen del órgano asesor jurídico del CONESUP.

ARTÍCULO 46: El órgano asesor jurídico deberá rendir dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y en él hará constar si las reformas

o modificaciones propuestas armonizan con los principios y disposiciones, que al efecto contiene la ley y el presente reglamento. Recibido el dictamen legal, la Secretaría Técnica pondrá de inmediato el asunto en conocimiento del CONESUP para su resolución final.

Sección Tercera

De la aplicación de sanciones

ARTÍCULO 47: El incumplimiento por parte de las Universidades Privadas de las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos adoptados por el CONESUP, y compromisos adquiridos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley.

ARTÍCULO 48: El procedimiento que se seguirá a los efectos de determinar la verdad real, será el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, con las particularidades contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley No. 6693 de 27 de noviembre de 1981.

ARTÍCULO 49: En todo procedimiento tendente a verificar el incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, la Secretaría Técnica actuará como órgano instructor. El CONESUP decidirá, en definitiva.

Sección Cuarta

Del Acto Final

ARTÍCULO 50: El acto final deberá dictarse con las formalidades que exige el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 51: El CONESUP dictará el acto final dentro de los plazos que expresamente señala la ley.

Sección Quinta

Recursos

ARTÍCULO 52: Contra las decisiones del CONESUP cabrán los recursos que señala la Ley 6693 del 27 de noviembre de 1981.

ARTÍCULO 53: Contra las decisiones de la Secretaría Técnica cabrán recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria ante el CONESUP, los que deberán presentarse por escrito y en forma razonada ante la propia Secretaría, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

Sección Única

ARTÍCULO 54: El presente capítulo tiene por objeto establecer los principios, las normas y los procedimientos que debe seguir el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) en el cumplimiento de su obligación de inspección de las universidades privadas, que se establece expresamente en el artículo 79 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley No.6693.

ARTÍCULO 55: El ejercicio de la función de inspección del CONESUP sobre las universidades privadas a que se refiere el artículo anterior, consistirá en:

- a) Garantizar el cumplimiento de la Ley 6693 del 27 de noviembre de 1981, el presente Reglamento, los acuerdos adoptados por el CONESUP y los compromisos asumidos por las universidades privadas en la propuesta académica aprobada.
- b) Verificar el cabal cumplimiento, por parte de las universidades, de las condiciones según las cuales el CONESUP autorizó tanto su funcionamiento como la apertura de

cada una de sus carreras considerando, entre otras: los propósitos generales del proyecto educativo, currículo, infraestructura física, recursos humanos y recursos didácticos; estatuto y reglamentación interna, derechos de los estudiantes, además de la oferta educativa en general.

- c) Comprobar el cumplimiento de los programas de desarrollo institucional (docencia, investigación y extensión universitaria) y los planes de inversión asumidos por la Universidad.
- d) Verificar el riguroso cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados, su calidad, su pertinencia y si la misión institucional de la carrera se concreta en la formación de sus graduandos.
- e) Constatar la idoneidad profesional de las autoridades universitarias y del personal docente.
- f) Garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los estudiantes.
- g) Verificar que las Universidades Privadas brinden a los estudiantes información oportuna, periódica, veraz y pertinente sobre su oferta educativa lo que incluye, entre otros: todos los servicios y actividades disponibles; fecha de aprobación de las carreras por parte del CONESUP; plan de estudios y programa de enseñanza de cada asignatura y los costos de matrícula.
- h) Evaluar periódicamente la calidad académica de las universidades privadas para informar a la opinión pública sobre las opciones académicas existentes. De previo a cualquier información al público se debe conferir audiencia a los entes interesados.
- i) Comprobar que las tarifas de matrícula y costos de los cursos que las Universidades cobran a los estudiantes sean aquellos debidamente registradas en el CONESUP.

- j) Recopilar información estadística referente a los estudiantes (características sociodemográficas, índices de deserción, índices de aprobación de graduación, índices de permanencia, rendimiento académico por cursos, entre otros), a los integrantes del personal docente (cargas académicas, cursos que atiende, entre otros) y de su quehacer académico en general.
- k) Cualesquiera otros que conlleve al ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 56: La labor de inspección la ejercerá el CONESUP por medio de su Secretaría Técnica con el apoyo de profesionales debidamente investidos para ejecutar tal labor. El CONESUP propondrá al Ministro de Educación, para estos efectos, la contratación de profesionales en diversas disciplinas, cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 57: Para el mejor ejercicio de la labor de inspección, el CONESUP podrá solicitar al Ministro de Educación Pública los servicios de los funcionarios, órganos o dependencias académicas, técnicas y administrativas de este Ministerio. Igualmente, el CONESUP podrá establecer convenios con los Colegios Profesionales Universitarios y otras instituciones públicas para los mismos fines.

ARTÍCULO 58: Los responsables de la inspección por parte del CONESUP, tendrán el rango de autoridad pública y como tales recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, de las autoridades y funcionarios de las universidades, la ayuda y colaboración debida para el pleno desarrollo de su actividad. Para cumplir el adecuado desempeño de sus funciones, los responsables de la inspección designados por el CONESUP podrán realizar los estudios e inspecciones que requieran en las instalaciones de las universidades; solicitar informes escritos; entrevistar autoridades, estudiantes y personal docente o administrativo; realizar inspecciones oculares; tener acceso a los expedientes académicos de los estudiantes, a los libros de actas de carácter académico de graduados, de títulos y cualesquiera otros similares.

ARTÍCULO 59: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solo podrán fungir como responsables de la inspección, quienes no estuvieren vinculados con las Universidades objeto de inspección dentro de los seis meses inmediatos anteriores al acto de designación (La Gaceta Nº 209, 31 de octubre del 2001, página 2)

ARTÍCULO 60: Será obligación de las autoridades universitarias, facilitar el acceso a sus instalaciones centrales o regionales y a sus fuentes de información a los personeros que designe el CONESUP para llevar a cabo la inspección, y suministrarles toda la información y documentación que requieran.

ARTÍCULO 61: Cuando el CONESUP requiera aplicar encuestas a la población estudiantil o al profesorado, su ejecución deberá ser coordinada con las autoridades universitarias. En todo caso, entre la comunicación y la aplicación deberán mediar ocho días naturales como mínimo.

ARTÍCULO 62: Como parte de las potestades de inspección, el CONESUP estimulará y apoyará las tareas de un sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación superior.

ARTÍCULO 63: Para el cumplimiento de las labores de inspección, la Secretaría Técnica del CONESUP llevará un registro actualizado que comprenda, al menos, los siguientes elementos: la lista de las Universidades privadas autorizadas y sus sedes regionales aprobadas; las ofertas académicas o carreras autorizadas para cada Universidad con señalamiento, en cada caso, del grado académico al que son conducentes; los estatutos y otros instrumentos legales aprobados; los nombres y características de las autoridades universitarias; los nombres y calidades de los docentes y los funcionarios administrativos; el registro de firmas y sellos.

ARTÍCULO 64: Como resultado de cada inspección que se realice a una Universidad Privada deberá elaborarse un informe detallado que conocerá el CONESUP y que debe contener, entre otros:

i. un juicio valorativo sobre la calidad de las carreras o programas académicos;

ii. las fortalezas y debilidades que perciban;

iii. los aspectos presentes y ausentes de conformidad con lo que señala la Ley y este

Reglamento;

iv. los elementos que planteen dudas, en el presente o a futuro;

v. la descripción del ambiente académico, la actitud profesional y la calidad del personal

y de los alumnos

b) el uso de las instalaciones y los servicios que ofrece; y vii. si los inspectores lo juzgan

oportuno, sugerencias de mejoramiento.

Este Consejo analizará el informe y dará traslado del mismo a la Universidad objeto de

inspección, a efecto de que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del

recibo del informe, se pronuncie sobre las observaciones que se le hagan. Conferida la

audiencia, el CONESUP decidirá lo pertinente de conformidad con la ley y el presente

reglamento.

ARTÍCULO 65: El presente reglamento rige a partir de su publicación y deroga el contenido

en el Decreto Ejecutivo No. 25017-MEP del 26 de marzo de 1996, publicado en La Gaceta

Nº 78 del 24 de abril de 1996.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los dieciocho días del mes de junio

del dos mil uno.

Publiquese

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA

Presidente de la República

32

GUILLERMO VARGAS SALAZAR

Ministro de Educación Pública

ÍNDICE DE NORMAS EMANADAS

DE LOS PODERES PÚBLICOS,

(Regulan la existencia y actividad de la

Universidad Autónoma de Centro América)

Asunto y Órgano Anuario de la Universidad

Página

CORTE INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS

Stephen Schmidt contra Colegio de Periodistas

(colegiación obligatoria) 1984 144

Stephen Schmidt contra Colegio de Periodistas

(colegiación obligatoria) 1985 159

Resolución caso 9178

(colegiación obligatoria de periodistas) 1986 108 y ss.

Colegiación Obligatoria de Periodistas,

Opinión Consultiva, caso OC5185 1987 99 y ss.

PODER EJECUTIVO Y SUS AGENCIAS

CONESUP

CONESUP Autoriza funcionamiento de la

UACA, Decreto 5622E de 23/12/1975

1979 31-34

Reglamento de Inspección a la UACA,

Decreto 6359E de 7/9/1976 1990 82 y ss.

Títulos UACA tienen reconocimiento propio:

Consejo Superior de Educación (9/4/81)

1982 277

CONESUP: Validez intrínseca de los títulos

emitidos por la UACA 1983 160

Procuraduría: es obligante colegiar a graduados de la UACA (Oficio C17582(35) de 9/4/81) 1983 145 La UACA es una universidad, acuerdo de ratificación del CONESUP 1983 143 Autorización carrera de psicología

(CONESUP sesión 16 del 1.12.1986) 1983 153 CCSS da iguales oportunidades de entrenamiento a estudiantes de la UACA 1984 143

CONESUP, carreras autorizadas a la

UACA (5/5/1987) 1988 88-91 CONESUP, reubicación de estudiantes entre Colegios, carreras supuestamente no autorizadas 1988 92-94 Reglamento del CONESUP, 14182-E de 3 de enero de 1983 1990 93 y ss. Secretario del CONESUP deniega refrendo a títulos de Derecho del Colegio Santo Tomás 1990 106 y ss.

CONESUP. El Colegio Santo Tomás de Aquino siempre ha estado autorizado para impartir la carrera de Derecho 1990 143 y ss.

CONESUP. Ratifica al Collegium Academicum como colegio de la Universidad, debidamente autorizado 1990 165 y ss.

DIRECCION GENERAL DE LA TRIBUTACION DIRECTA manifiesta que la Fundación UACA es una entidad no sujeta al pago del impuesto de la renta y que se inscriba en el Dpto.

Registro único de Contribuyentes de la

Administración Tributaria 1996 134 y ss. Criterio de la Asesoría Técnico Jurídica sobre refrendo del primer título de Philosophiae Doctor emitido por la U.A.C.A. 1996 139

PODER JUDICIAL

Corte Plena, 2/6/80, equipara a estudiantes de la UACA y de las universidades estatales 1981 23-29 Corte Plena, 26/6/78, equipara a estudiantes de la UACA y de las universidades estatales 1981 23-29 Obligante colegiar graduados de la UACA:

Juzgado 2o. de lo Contencioso, 10/3/82

1982 271-276

Amparo de G.E. Fonseca contra Colegio de

Periodistas: absolución, sentencia de la Sala I

1993 127 y ss.

Tribunal Superior Contencioso, recurso suspensión

1988 95-97

Incidente de suspensión 1988 126-134 Sentencia

Juzgado Primero de lo Contencioso 1988 135-147

Colegio de Periodistas contra S. Schmidt, sentencia absolutoria, Juzgado II

Penal 1983 147 y ss. Tribunal Superior Contencioso, sentencia impugnación

Reglamento CONESUP 1990 158 y ss. Juzgado IV de lo Contencioso suspende actos de CONESUP 1990 122

Recurso de Amparo por Bernardo Amador Arias contra Jefe del Departamento de Registro de la UACA 1992 115 y ss.

Sala II de la Corte declara sin lugar demanda laboral contra la UACA 1993 136 y ss. Recurso de Inconstitucionalidad sobre la Libertad de Enseñanza 1994 129 y ss. Se necesita aprobar 48 U.A. para recibir el carné de estudiante de Derecho 1995 49 y ss.

Amparo de G. Malavassi contra CONESUP.

Res. 07725-99. Parcialmente con lugar 2001 117 y ss.

PODER LEGISLATIVO

Ley de Fundaciones, 5338 de 28 de agosto de 1973 1979 23

Pacto Internacional de Derechos Humanos:

Libertad enseñanza, Ley 4229 (11/12/1968) 1980 18-20

Autoriza los centros universitarios privados,

Ley 2383 de 25 de junio de 1959 1980 21-22 Ley de Universidades Privadas, número 6693 de 27 de noviembre de 1981 1990 85 y ss. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA Y SUS ORGANOS

Escritura constitutiva de la Universidad

Autónoma de Centro América 1990 191 y ss.

Reglamento de la Junta Administrativa de la

Universidad Autónoma de Centro América 1990 195 y ss.

Amparo de G.E. Fonseca contra el Colegio de

Periodistas (colegiación obligatoria)

1984 142

Impugnación al reglamento del CONESUP

(Ordinario 528-83)

1985 150

Omisiones CONESUP que lesionan a la UACA,

nota al Ministro de Educación (7/5/85) 1988 212 y ss. Incidente de suspensión en contencioso 2577-85 1987 180 y ss.

Colegio Magister contra el Estado

1987 165 y ss.

Contencioso 2577-85, Resolución suspensión

1987 201

Demanda contra el Estado,

Impugnación del Reglamento del CONESUP

(Ordinario 2577-85)

1988 98-105

Apelación de Sentencia,

Impugnación del Reglamento del CONESUP

(Ordinario 528-83)

1988 148-156

Impugnación del Reglamento del CONESUP (Ordinario 528-

83) 1989 111 y ss. Filosofía de la UACA respecto de la

formación de profesionales 1989 120 y ss.

Informe al CONESUP sobre carrera de Derecho 1989 136 y ss.

Especial tributario contra el Estado (707-83) y

1989 124 y ss.

Recurso de Casación 1991 138 y ss. Ordinario 528-83 contra el Estado, impugnación del Reglamento del CONESUP 1989 110 y ss.

Idem, Recurso de Casación 1990 168 y ss.

Especial Tributario ante el

Tribunal Contencioso (707-83) 1989 134 y ss.

Revocatoria a la denegatoria del Secretario de CONESUP para refrendar algunos títulos de graduados 1990 124 y ss.

Recurso de reposición contra acuerdo que rechaza refrendo a títulos del Colegio Académico 1990 130 y ss.

Ordinario contencioso contra el

Colegio de Abogados 1990 155 y ss.

Idem, Alzado ante el Tribunal Superior

Contencioso Administrativo 1990 181 y ss.

Separación de la Fundación

Colegio Académico como Entidad

Administradora del Collegium Academicum 1990 109 y ss.

Retención indebida de bienes de la Universidad por parte de la Fundación del Colegio Académico 1990 134 y ss.

Solicitud a la Contraloría General

para que interceda para recuperar bienes indebidamente retenidos 1990 120 y ss. Algunas confusiones sobre la libertad

de enseñanza 1990 145 y ss. Opinión ante el CONESUP para que respalde la libertad de enseñar de toda nueva Universidad 1990 148 y ss. Inconveniente que el CONESUP obligue ilegítimamente a efectuar estudios de mercado para impartir docencia 1990 151 y ss.

Sobre los procedimientos para que el CONESUP conozca de la desafiliación de

Colegios de la Universidad 1990 184 y ss. Posición de la U.A.C.A. con respecto a la inspección del Estado 1991 113 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del

CONESUP que objeta la aprobación del

Instituto de Enseñanza de Posgrado e Investigación (IEPI) 1991 115 y ss.

Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la reforma al artículo 25 del Estatuto Orgánico 1991 125 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la Ordenanza sobre pruebas para grados (R-89-52) 1991 132 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la asignación de unidades académicas a las Pruebas de Grado 1991 138 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que permite que las carreras pertenezcan a otro ente que no es la Universidad, la violación de pactos y de

normas 1991 145 y ss.

Posición sobre una Investigación de la Asamblea Legislativa con respecto a la Universidad 1992 113 y ss.

Solicitud de refrendo del primer título de

Philosophiae Doctor emitido por la U.A.C.A. 1996 141

Aprobar a la Universidad Autónoma de Centro

América, la normativa interna (Ordenanzas

Nos. R/91-75; R/92-83; R/92-84; R/93-85;

R/93-86; R/93-87; R/93-88; R/93-89; R/93-91; R-93-94;

R/93-95; R/93-96;

R/93-97; R/94-100; R/94-102; R/94-103;

R/94-104; R/94-107; R/94-106; R/94-110;

R/95-115; R/95-117; R/95-118; R/95-120;

R/95-121; R/95-122; R/96-125; R/96-126;

R/96-127; R/96-128; R/96-129; R/97-131; R/97-132), que

sometió a consideración de este Consejo.

CONESUP, sesión No. 335-97, artículo sétimo.

Ordenanza R-97-134 sobre el Doctorado

Académico, CONESUP S.340-98, art. XV,

15/I/98 (Acta Académica N. 22, mayo 1998) 2003 En R-91-75 Ordenanza R-138-

2000 sobre la emisión de los títulos de la Universidad, CONESUP

S. 422-2000, art. V, 14/XII/2000 2002 282

1997

PERSONERÍA Y FUNCIÓN DE UTILIDAD

PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad Autónoma de Centro América es un ente privado de utilidad pública sin

fines de lucro, conforme lo estatuye la Ley de Fundaciones, a cuyo amparo nació. En virtud

de ser una persona jurídica de utilidad pública, está sujeta al control financiero de la

Contraloría General de la República. La Fundación Universidad Autónoma de Centro

América se encuentra inscrita en el Registro de Personas, tomo 69, folio 564, asiento

1069. Cédula de Persona Jurídica No. 3-006-045221-02.

El representante del Poder Ejecutivo es don Víctor Bújan Delgado (Acuerdo N° 0127 - LA

GACETA N° 193. Lunes 4 de octubre del 2004) y el de la Municipalidad de San José es D.

Erick Vidal Rodríguez (Acuerdo № 2, Artículo I de la sesión ordinaria 12 celebrada por la

corporación Municipal del Cantón de San José, el 23 de julio del 2002).

El Presidente de la Junta, con facultades de apoderado general sin límite de suma, es el

señor Fernando Del Castillo Riggioni, con cédula de identidad 2-274-993.

Son Delegados Ejecutivos con facultades de apoderados generales sin límite de suma D. J.

Guillermo Malavassi Vargas, mayor casado en u.n., con cédula de identidad № 3-110-492

y D. Gonzalo Gallegos Jiménez, mayor, casado in tertiis nuptiis, con cédula de identidad

N° 1-497-336 (Registro de Personas, tomo 183, folio 163, asiento 410).

REGLAMENTO

INSPECCION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA

No. 6359-E

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

41

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No. 5622-E de los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que autoriza el funcionamiento de la Universidad Autónoma de Centro América, DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE LA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CENTRO AMÉRICA

Artículo 1o.- El presente reglamento regula la inspección estatal que corresponde ejercer, conforme el artículo 79 de la Constitución Política, sobre la Universidad Autónoma de Centro América, autorizada por Decreto Ejecutivo No. 5622-E de 23 de diciembre de 1975.

Artículo 2o.- La fiscalización genérica que se establece en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Fundaciones, No. 5338 de 28 de agosto de 1973, como atribución de la Contraloría General de la República, se referirá a los aspectos administrativos financieros de la Universidad.

La Contraloría remitirá copia al Ministerio de Educación Pública de los informes que produzca en el ejercicio de los controles que la Ley de Fundaciones le otorga y en referencia con la Universidad.

Artículo 3o.- La inspección constitucional estará a cargo del Ministerio de Educación Pública y será ejercida sin perjuicio de la participación que los estatutos y reglamentos de la Universidad y de los Colegios afiliados sancionen en favor del mismo Ministerio o de otro órgano estatal, en especial en la constitución de los diversos cuerpos colegiados, administrativos y académicos.

Artículo 4o.- La inspección se extenderá a toda la actividad académica y administrativa de la Universidad y a la actividad académica y a la respectiva administrativa de los entes titulares de los Colegios afiliados a la Universidad.

Artículo 50.- Será finalidad de la inspección comprobar el ajuste de la Universidad y de los

Colegios afiliados al ordenamiento vigente y a sus propios estatutos, reglamentos y

valores democráticos costarricenses. La fiscalización de los aspectos estrictamente

docentes tendrá como finalidad también el examen de la calidad de tal actividad.

Artículo 60.- El Ministro de Educación Pública o sus delegados podrán:

a) Realizar visitas a la Universidad y a los Colegios afiliados, con el objeto de recabar

información.

b) Requerir copias de toda clase de documentos que obren en poder de tales

instituciones; y

c) Solicitarles toda clase de informes, incluso periódicos.

Artículo 7o.- Cuando el Ministerio estime que existen irregularidades o inconveniencias

que deben corregirse sin perjuicio de hacer la denuncia respectiva en los supuestos

delitos, por nota se dirigirá al órgano respectivo de la Universidad o del Colegio afiliado,

sugiriendo las medidas correctivas de la Universidad o del Colegio afiliado, que estime

oportunas. Si el órgano en cuestión no resolviere o lo hiciere negativamente, el Ministro

podrá dirigir nota al órgano superior de aquel, insistiendo en sus observaciones.

Artículo 80.- El presente reglamento rige a partir de su publicación. Dado en la Casa

Presidencial.- San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos setenta

y seis.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Educación Pública

FERNANDO VOLIO JIMENEZ

LEY DE CREACION DEL CONESUP

43

Ley No. 6693

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan.

El Consejo está integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Un representante nombrado por CONARE.
- c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas. ch) Un representante de la Oficina de Planificación Nacional.
- d) Un representante nombrado por la Federación de Colegio Profesionales Universitarios.

Los representantes señalados en los incisos ch) y d), no podrán ejercer cargos en ninguna universidad. Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses de treinta años de edad y poseer título profesional. Excepto el representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios y el de la Oficina de Planificación Nacional, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos para períodos sucesivos. A excepción del Ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo no recibirán más de dos dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación.

Artículo 20.- El Ministerio de Educación Pública, mediante acta, juramentará a los representantes y les dará posesión en sus cargos. Para la integración del Consejo requerirá a las entidades con derecho a ello, el nombramiento de sus representantes cuando éste proceda. Si dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación respectiva, no se le hubiere comunicado el nombramiento, el Ministerio lo hará de oficio.

El Consejo, en su primera sesión, elegirá, de entre sus miembros, un vicepresidente, quien suplirá al presidente durante sus ausencias temporales.

Artículo 3o.- Corresponde al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

- a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece.
- b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos.
- c) Autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES).
- ch) Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.
- d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.
- e) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo para ser aprobado por éste. El reglamento deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.
- f) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 4o.- Para cumplir con su cometido, el Consejo se reunirá en forma ordinaria, al menos, una vez cada quince días; y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, o cuando así lo solicite la mayoría de sus miembros.

Artículo 5o.- Para solicitar la autorización de funcionamiento de una universidad privada, deberá constituirse, para ese efecto, una fundación o asociación, cuyo personero presentará la respectiva solicitud, dirigida al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. (Anulado por la Sala Constitucional).

Artículo 6o.- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la Universidad que se proyecta establecer reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida, conforme a lo establecido en el artículo anterior.
- b) Contar con medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.
- c) Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.
- ch) Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.
- d) Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.
- e) Presentar los estatutos y reglamentos académicos.
- f) Contar con las instalaciones, la infraestructura y el equipo necesarios para su funcionamiento; deberá ofrecer como servicios básicos bibliotecas, laboratorios y todos los indispensables para cumplir sus objetivos.

La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con programas de estudio que garanticen la calidad académica de las carreras ofrecidas.

Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el CONESUP no autorizará el funcionamiento de la universidad."

Transitorio único. —Las universidades que se encuentren en funcionamiento tendrán noventa días, contados a partir de la publicación de esta Ley, para adecuarse a las disposiciones aquí contenidas. (Así modificado por Ley 8194 del 18 de diciembre del 2001, publicada en La Gaceta No. 6 del 9 de enero de 2002.)

Artículo 7o.- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud, dentro de los cuatro meses siguientes al día de su presentación. La falta de este pronunciamiento implicará la destitución inmediata de los integrantes del Consejo, salvo la del Ministro.

Si el Consejo denegare la solicitud, la entidad interesada podrá recurrir esa resolución, mediante el procedimiento señalado en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 80.- Una vez autorizado su funcionamiento, la universidad privada tendrá libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes; y para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio. Deberá iniciar lecciones en el período lectivo del año en que se produce su autorización o en el período inmediato posterior.

Artículo 90.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio obligatorio, equivalentes o similares a los que existen en las universidades estatales.

Artículo 10o.- Las autoridades de las instituciones privadas, serán las que indiquen sus estatutos. En éstos deberá establecerse una representación estudiantil en los órganos colegiados, que no podrá ser inferior al 25% de la composición total. Deberá permitirse, en general, la libre asociación de los estudiantes. Se exceptúan de la representación estudiantil los órganos de examen académico.

Artículo 11o.- La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo; sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución.

Artículo 12o.- Los estudios en las universidades privadas, se regirán por sus respectivas normas, planes y programas.

Artículo 13o.- Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio, y equivalentes para efecto de reconocimiento de estudios.

Artículo 14o.- Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten. Para efectos de colegiatura estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

Artículo 15o.- Se prohíbe la finalidad de lucro en la enseñanza superior universitaria. Los excedentes que eventualmente obtuvieren las universidades privadas deberán reinvertirse para los mismos fines educativos que persigue la institución, en el entendido que una parte de esos excedentes se dedicará a otorgar becas a estudiantes de buenas calificaciones académicas y de escasos recursos económicos. Asimismo, se prohíbe la constitución de sociedades anónimas, o de cualquier tipo de empresa comercial, con el

objeto de brindar enseñanza universitaria. La infracción a esta norma implicará la aplicación inmediata del inciso b) del artículo 17 de esta ley.

Para su fiscalización, el ejercicio económico anual de todas las entidades señaladas en el artículo quinto de esta ley deberá ser sometida a la Contraloría General de la República. (Anulado por la Sala Constitucional).

Artículo 160. El respeto a las opiniones y creencias de los estudiantes y la libertad de cátedra de los profesores, serán principios que obligadamente deberán cumplirse en la organización y actuación de las universidades privadas.

Artículo 17o. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y

sus reglamentos, por parte de las universidades privadas, será sancionado según los casos y circunstancias, con:

- a) Amonestación por escrito.
- b) suspensión temporal de sus actividades hasta por un año. Si transcurrido el término no se han superado las irregularidades, por las cuales la universidad fue sancionada, ésta se tendrá por clausurada, en cuyo caso la documentación referente a los registros de calificación y promoción de los estudiantes deberá ser depositada en el Consejo Nacional de Educación Superior

Universitaria.

Artículo 18o.- Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se dará audiencia a la universidad afectada, por el término de ocho días, para que alegue y pruebe lo que sea conveniente.

Artículo 19o.- Contra estas sanciones cabrá el recurso de revocatoria, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.

Artículo 20.- En caso de que las universidades privadas ocupen equipos, materiales y locales de alguna institución pública, deberán contribuir a su mantenimiento, en el pago de alquileres y materiales utilizados, y se obligan a su reposición, en circunstancias de deterioro total, según criterio de la institución cuyos servicios utilicen.

Artículo 21o.- En caso de que sea necesario, el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria, creará una junta interventora universitaria de aquellas universidades privadas o entidades afiliadas o adscritas a éstas, que cesen en su actividad universitaria, de hecho, o de derecho, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio a su cargo.

Esta junta tendrá potestades de administración y de dirección política y administrativa, coordinación y vigilancia, y podrá darle a la entidad intervenida la organización interna que mejor convenga, a fin de preservar el nivel de enseñanza debido.

De ser necesario, a juicio de la junta interventora, el Consejo Nacional de Préstamos para la Educación podrá solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando. Si al entrar en vigencia la presente ley, CONAPE no contara con los fondos necesarios para hacerle frente a las necesidades determinadas por la junta interventora, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional y el propio Banco Central, quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias, al tipo de interés más bajo que exista, para otras actividades. Para tal fin bastará con la garantía que otorgue CONAPE.

Artículo 22o.- Esta ley es de orden público y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

Artículo 23o.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá

estar integrado, a más tardar, tres meses después de la vigencia de esta ley.

Transitorio II.- Las universidades privadas, cuyo funcionamiento ya estuviese autorizado

por el Poder Ejecutivo, continuarán con sus actividades, sin que sea necesaria una nueva

autorización, pero deberán adecuar sus estatutos y su estructura jurídica, y presentar al

Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, todos los documentos que

esta ley y sus reglamentos exigen, como si se tratara de autorizar su funcionamiento,

dentro de los tres meses siguientes al día de vigencia de esta ley. La omisión de lo anterior

se sancionará, según el inciso b) del artículo 17 de esta ley.

Transitorio III.- Los procedimientos previstos en el artículo 21, serán aplicables en el caso

de que las sociedades comerciales, que actualmente desarrollen actividad universitaria,

cesen en sus actividades, de hecho, o de derecho. Las obligaciones que para la entidad

que cesa en sus funciones determine la junta interventora universitaria, con el fin de

presentar la continuidad y el nivel debido de la enseñanza, tendrán prioridad, frente a

cualquier otra, derivada de la liquidación de la sociedad o empresa de que se trate.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. - San José, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil

novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS

Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO

Primer Secretario

JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME

Segundo Secretario

51

Presidencia de la República.- San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Educación Pública

MARIA EUGENIA DENGO OBREGON

(Publicado en LA GACETA, Año CIII, No. 243, de 21 de diciembre de 1981).

REGLAMENTO DEL CONESUP

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 29631-MEP

LA GACETA Nº 51 del 15 de marzo del 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo dispuesto por la Ley No.6693 de 27 de noviembre de 1981 y,

Considerando:

- I. Que mediante la Ley No. 6693 de 23 de noviembre de 1981, se creó el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, como un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública.
- II. Que el Reglamento vigente de la Ley No.6693 se promulgó mediante el Decreto Ejecutivo No. 25.017- MEP del 26 de marzo de 1996.
- III. Que la experiencia ha demostrado que es necesario actualizar aspectos de la reglamentación vigente con el objeto de que opere de manera más adecuada y con apego a los lineamientos establecidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y a los demás principios constitucionales y legales que rigen la materia.
- IV. Que la sociedad costarricense exige y merece el esmerado cumplimiento de los más altos estándares de calidad en la educación universitaria privada, para que ésta contribuya efectivamente al desarrollo integral de la persona humana y a la formación del capital humano que incremente la ventaja comparativa nacional en el concierto internacional de las Naciones.
- V. Que de conformidad con el artículo 3 inciso e) de la Ley 6693, la obligación constitucional de vigilancia e inspección de la educación superior privada que debe llevar a cabo el CONESUP, se debe realizar «de acuerdo con el reglamento que al efecto propondrá el Poder Ejecutivo para ser aprobado por éste.
- VI. Que a la fecha no se ha promulgado el Reglamento en mención, a pesar de que existen más de cuarenta universidades privadas autorizadas y reconocidas por el CONESUP.
- VII. Que nuestro Tribunal Constitucional de manera reiterada ha respaldado la competencia y obligación de realizar la labor de inspección que por mandato

constitucional le corresponde al Poder Ejecutivo sobre los centros docentes privados. Por ejemplo, en su en su voto No. 1557-91 en el que estableció que:

«La libertad de enseñanza que es la que interesa en este caso bajo examen, está limitada, es decir, no es absoluta, de manera que siempre puede estar sometida a regulaciones por parte del Estado. Así el derecho de fundar y administrar Centros Educativos es un derecho sobre los cuales el Estado debe de ejercitar con mayor cuidado una estricta regulación».

En el voto No.7494.97, mediante el cual resolvió una acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley Orgánica del CONESUP indicó que:

«En el caso de la educación, por tratarse de un derecho humano fundamental, el Estado debe velar por su respeto, conforme señalamos. Esto hace que deba controlar, ejerciendo una labor de vigilancia e inspección, el cumplimiento de normas y requisitos mínimos y de un adecuado equilibrio entre educador y educando. Es obvio que desde ese punto de vista el Estado se encuentra legitimizado para intervenir mediante la autorización previa y aprobación. (...) Las personas pagan por tener una óptima educación y por ende es eso lo que debe ofrecerse. No solo invierten dinero, sino que también invierten años de su vida, que nunca recuperarán, y, por ende, la labor de vigilancia e inspección estatal debe ser a priori y no posterior, cuando el daño ya sea irreversible».

Finalmente, en ese mismo voto y referente al Reglamento de Inspección nuestro Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

«El artículo 3 inciso e) de la Ley 6693 antes citada, establece claramente que corresponde al CONESUP ejercer la vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá el Poder Ejecutivo, el cual deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de la Ley sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas. Lo anterior significa que la Ley faculta al

CONESUP para realizar esa vigilancia e inspección conforme lo indica en detalle el reglamento».

Por tanto,

En ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 140 inciso 18, de la Constitución Política,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL

DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA

SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA

Sección Primera

Naturaleza, Organización y Funciones

ARTÍCULO 1: El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), es un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública, en los términos y para los efectos consignados en la ley No. 6693 de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas.

ARTÍCULO 2: Corresponde al CONESUP el ejercicio de las funciones y atribuciones que expresamente señala su ley de creación y aquellas que se establezcan de conformidad

con el presente reglamento. En el ejercicio de su competencia el CONESUP deberá, cumplir con las siguientes tareas:

- a. Ejercer las acciones que juzgue necesarias, dentro del marco de la legislación vigente para garantizar que los estudiantes que se matriculen en las universidades privadas costarricenses, reciban una educación universitaria de excelencia, que sea congruente con la propuesta curricular aprobada por el CONESUP, que posea la infraestructura específica indispensable para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje y que cuente con los recursos didácticos y de apoyo requeridos para el normal desenvolvimiento de las carreras autorizadas de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.
- b. Aprobar la nomenclatura que regirá la definición y otorgamiento de los grados y títulos que extiendan las universitarias privadas. Esta nomenclatura definirá los criterios mínimos a los que debe responder todo diseño curricular conducente a la obtención de grados y títulos universitarios, en relación con cantidad de créditos, estructura de plan de estudios, duración de carreras, perfiles profesionales, programas de cursos, infraestructura académico administrativo, recursos de apoyo para llevar a la práctica los planes de estudio y demás elementos requeridos para una oferta educativa de calidad. La nomenclatura podrá ser revisada por el Consejo en forma integral cada cuatro años o cuando exista suficiente justificación para ello.
- c. Definir los aspectos que deben reglamentar internamente las universidades privadas, garantizando con ellos que los estudiantes, como demandantes de un servicio de educación de calidad, tengan sus derechos y deberes claramente definidos.
- d. Impulsar la evaluación de la labor académica de las universidades privadas con el fin de procurar en ellas una alta calidad académica y favorecer un excelente servicio académico al estudiante. El CONESUP estimulará a las universidades privadas a autoevaluarse y a acreditar sus carreras en sistemas nacionales de acreditación de la educación superior.

- e. Divulgar periódicamente la información referente a las universidades que han sido autorizadas y las carreras de cada universidad cuya oferta ha sido debidamente aprobada.
- f. Realizar inspecciones periódicas de las universidades con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley, el presente reglamento y los compromisos académicos adquiridos por éstas.
- g. Proponer a la autoridad competente las tarifas que corresponde pagar por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados.
- h. Inscribir los títulos que expidan las universidades privadas previa declaración jurada, del Rector ante notario público, dando fe de que se cumplió con los requisitos académicos y legales establecidos.

ARTÍCULO 3: El CONESUP tendrá la integración que determina el artículo 1º de su ley constitutiva y sus miembros deberán necesariamente cumplir con los requisitos ahí señalados. La designación de los miembros de las entidades y dependencias con derecho a representación se hará conforme a los procedimientos internos que al efecto tengan éstas, excepto el representante del conjunto de todas las universidades privadas que se hará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4: Los representantes, tanto propietario como alterno, de las universidades privadas serán designados por mayoría simple de los rectores presentes en sesión especial convocada al efecto con aviso dado al menos con ocho días de anticipación y presidida por el Ministro de Educación.

Dicha sesión se celebrará con, al menos, un mes de antelación al vencimiento del plazo por el que fueron nombrados los respectivos representantes. Tanto el representante propietario como el alterno deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la Ley del CONESUP.

ARTÍCULO 5: Los miembros propietarios del CONESUP, excepto el Ministro de Educación Pública, serán suplidos en sus ausencias temporales por sus respectivos representantes alternos, designados de igual forma que los propietarios. Los representantes alternos asistirán únicamente a las sesiones a las que expresamente fueren convocados o cuando tuvieren conocimiento previo de la inasistencia del respectivo titular.

ARTÍCULO 6: El CONESUP contará, para el cumplimiento de sus funciones, con una Secretaría Técnica que tendrá las facultades que este reglamento, las normas y los acuerdos del propio Consejo le señalen que deberán ser comunicados a las universidades. La Secretaria Técnica estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien debe asistir a las sesiones del CONESUP con derecho a voz pero sin voto. Su nombramiento, por un período de cinco años, lo hará el Ministro de Educación Pública, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

La Secretaría Técnica contará, además, con el personal profesional, técnico y administrativo que se requiera para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas al órgano. Este personal será pagado por el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 7: Los recursos básicos que demande el CONESUP para el cumplimiento de sus tareas, incluidas aquellas propias de la Secretaria Técnica, deberán estar previstos en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, y serán suficientes para un funcionamiento adecuado y eficiente de este órgano. El presupuesto que se asigne al CONESUP deberá sustentarse en un plan estratégico y su correspondiente plan operativo anual, los que deberán contar con la aprobación del Consejo.

El CONESUP contará además para su financiamiento, con los recursos resultantes del pago de tarifas que hagan las universidades privadas por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula previamente aprobados, así como cualesquiera otros recursos definidos por ley.

Sección Segunda

De las Sesiones

ARTÍCULO 8: Las sesiones del CONESUP serán presididas por el Ministro de Educación Pública, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría; en caso de empate el asunto será sometido a nueva votación en la sesión ordinaria siguiente y si subsiste el empate, el Presidente del Consejo ejercerá la potestad de voto calificado.

ARTÍCULO 9: El CONESUP elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente(a), quien lo presidirá en ausencia del Ministro. El Vicepresidente durará en su cargo un año y podrá ser reelegido sucesivamente.

ARTÍCULO 10: La Secretaría Técnica es responsable de la redacción de las actas de las sesiones y le corresponde proponer, a los miembros del Consejo - previa consulta al Presidente y con un mínimo de cinco días naturales de anticipación - el orden del día de la sesión siguiente. Además, realizará o hará que se realicen los estudios que sean necesarios para la toma de decisiones del Consejo según los lineamientos generales que éste le defina, igualmente rendirá los informes y hará las recomendaciones que juzgue pertinentes o que se le requieran.

ARTÍCULO 11: Para la elaboración del orden del día no se podrán tomar en cuenta los documentos presentados con posterioridad a la comunicación de éste, ni los que hayan sido presentados durante los tres días hábiles anteriores a dicha comunicación, a menos que la urgencia del caso lo amerite a juicio del Ministro. El orden del día deberá presentarlo el Ministro ante el Consejo.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION PARA LA CREACION

Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES

PRIVADAS

Sección Primera

De los requisitos para la creación y funcionamiento de las Universidades Privadas

ARTÍCULO 12: Toda solicitud para la creación y funcionamiento de una universidad privada deberá ser escrita enteramente en idioma español, dirigida al CONESUP y presentada formalmente ante la Secretaria Técnica. Las solicitudes deben ser firmadas por el representante legal de la entidad gestionante, quien debe indicar expresamente en ella que conoce y acepta las normas, los procedimientos, los requisitos y los acuerdos establecidos y adoptados por este Reglamento y por el CONESUP para estos efectos.

La solicitud debe contener y aportar la siguiente información y documentación:

- a- Nombre, naturaleza y domicilio de la entidad gestionante así como el nombre y calidades completas del representante legal de la misma.
- b- Certificación de la constitución de la entidad gestionante con su personería y cédula jurídica emitida por el Registro Nacional o por Notario Público
- c- Certificación, expedida por Contador Público Autorizado, de los estados financieros de apertura y actual de la entidad solicitante, con una proyección de flujo de caja para los primeros tres años de funcionamiento y sus respectivos estados financieros, los que deberán guardar coherencia con el proyecto académico. En caso de que resultare necesario, la entidad solicitante deberá demostrar la posibilidad de aumentos de capital social o la disponibilidad de créditos, a fin de garantizar un adecuado y normal funcionamiento de la universidad.
- d- Nómina del personal académico propuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente reglamento.

- e- Nómina del personal académico-administrativo: Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos, Directores de carreras o sus equivalentes, en los órganos fundamentales de la Universidad proyectada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.
- f- Lista de carreras con sus respectivos planes de estudios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.
- g- Copia auténtica de los estatutos constitutivos y de organización de la entidad solicitante y reglamentos internos, con sus respectivos acuerdos de aprobación por parte de la entidad gestionante.
- h- Los proyectos del Estatuto Orgánico y de los Reglamentos Internos correspondientes a: Reglamento Académico, Reglamento del Régimen Docente, Reglamento del Régimen Estudiantil, Reglamento de Becas y Reglamento de Trabajo Comunal o de Servicio Social. El contenido mínimo de estos estatutos y reglamentos deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 28 y 29 del presente reglamento.
- i- Planes y programas de desarrollo institucional con los parámetros cualitativos y cuantitativos, objetivos, metas, recursos humanos y financieros que requerirán para la ejecución de los mismos, se debe hacer especial énfasis en los aspectos académicos (docencia, investigación y acción social). Los mismos podrán ser evaluados por el CONESUP cada cinco años.
- j- Descripción detallada de las instalaciones físicas en las que se desarrollará la acción educativa y que debe comprender, al menos, los siguientes elementos: salas de clase, laboratorios especializados, bibliotecas, campos deportivos, talleres, campos de trabajo y demás espacios físicos necesarios para el desarrollo de sus tareas de enseñanza y aprendizaje.

Igualmente, debe incluirse la descripción del mobiliario, equipo y recursos bibliográficos requeridos para el funcionamiento general de la Universidad y el desarrollo específico de

las carreras que se vayan a impartir; así como el plan detallado de adquisiciones, el que deberá incluir plazos y formas de financiamiento e indicar la capacidad instalada con la que se cuenta para la matrícula inicial proyectada.

Las Universidades privadas deberán informar al inicio de cada ciclo lectivo, sobre el cumplimiento de las diversas etapas de su plan de adquisición, y los indicadores de utilización de la infraestructura y la matrícula universitaria proyectada, por carreras y por sede regional, a efecto de verificar si existen condiciones cualitativas aceptables para cubrir las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

- k- Las autorizaciones y permisos referentes a la infraestructura que se señalan en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.
- l- Copia auténtica del contrato de arrendamiento, certificación de propiedad o permiso de uso de las instalaciones que ocupará la Universidad proyectada, así como los permisos y autorizaciones a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del presente Reglamento.
- m- Constancia de la Caja Costarricense del Seguro Social de que se encuentra al día en el pago de las cuotas obrero-patronales.
- n- Comprobantes de pago de la tarifa establecida por el órgano competente para realizar estos procesos

ARTÍCULO 13: EL CONESUP podrá pedir a la Universidad solicitante en los treinta días siguientes al recibo de la solicitud la ampliación de información, aclaraciones, estudios e informes que considere necesarios, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización de creación y funcionamiento de la Universidad proyectada, así como la patente aportarla de oficio.

Sección Segunda

De Carreras, Planes de Estudio y Personal Docente

ARTÍCULO 14: La lista de carreras y sus correspondientes planes de estudio a que se refiere el inciso f del artículo 12 de este Reglamento deberán contener la siguiente información:

- a- Justificación y perspectiva teórica de la carrera
- b- Grado académico al que conduce el plan de estudios y duración de la carrera. c- Perfil profesional del graduado.
- d- Estructura del Plan de Estudio en el que se debe señalar expresamente:
- i. Propósitos educativos generales de la carrera (metas, objetivos, misiones), que deben ser congruentes con los postulados de la misión institucional, con los contenidos curriculares y las características de aprendizaje de los estudiantes.
- ii. Nombre de la carrera, el que debe ser congruente con el perfil académico profesional, el contenido programático, el grado académico al que conduce y el título que otorga.
- iii. Nombre de cada uno de los cursos que lo conforman con sus objetivos generales y específicos, los contenidos, requisitos de ingreso, estrategias y recursos didácticos, créditos, sistema de evaluación de los aprendizajes y bibliografía básica.
- iv. Horas lectivas semanales destinadas para cada curso y la relación existente entre éstas y las destinadas al trabajo individual de los estudiantes, con los respectivos créditos asignados, todo ello en concordancia con la definición de crédito que se establece en las normas de «Nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Privada a la que se refiere este Reglamento.
- v. Cantidad de créditos por ciclo lectivo y la totalidad de los mismos de acuerdo con el grado al que conduce el respectivo plan de estudios

- e- Requisitos académicos de ingreso y criterios de admisión al programa de estudios de cada grado. Para ingresar a cualquier carrera es requisito insoslayable que el estudiante posea el título de Bachiller de Enseñanza Media o su equivalente debidamente reconocido por el Consejo Superior de Educación.
- f- Requisitos académicos completos de graduación. Los trabajos finales, realizados por los estudiantes para cumplir con los requisitos de graduación, deben corresponder a la naturaleza y características de la carrera, así como al grado académico o al título que confiere. g- Títulos que se otorgarán.
- h- (Derogado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010).
- i- Servicios de biblioteca, recursos bibliográficos, laboratorios, recursos de apoyo didácticos y del aprendizaje y demás recursos de apoyo educativo.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

ARTÍCULO 15: El plan de estudios de una carrera que haya sido aprobado por el CONESUP deberá mantenerse en vigencia y sin modificaciones al menos durante el período correspondiente a una promoción completa, de forma tal que la universidad pueda tener criterios académicos suficientes para evaluarlo y realizar los ajustes que considere pertinentes.

ARTÍCULO 16: El CONESUP sólo podrá autorizar carreras universitarias conducentes a un grado académico.

ARTÍCULO 17: Las Universidades Privadas solo podrán matricular estudiantes e impartir válidamente una carrera después de que su funcionamiento institucional haya sido autorizado mediante acuerdo firme adoptado para tal efecto por el CONESUP y que la carrera en cuestión haya sido también previa y formalmente aprobada en firme por ese mismo Consejo.

ARTÍCULO 18: Las carreras iniciadas no podrán suspenderse o cerrarse en perjuicio de los intereses de los estudiantes. En caso de que resulte imperativo el cierre de una carrera, la universidad deberá presentar previamente ante el CONESUP un plan de contingencia que asegure la protección de los intereses de los estudiantes, a fin de que este organismo lo analice y decida su aprobación.

ARTÍCULO 19: Para los efectos de lo señalado en el artículo 12, inciso d), de este Reglamento, la entidad gestionante debe presentar la nómina del personal docente responsable de cada carrera, acompañada de:

- i. copia del título de cada docente propuesto certificado por un notario y su reconocimiento cuando fuese del caso,
- ii. certificación de experiencia de cada docente propuesto expedido por el patrono correspondiente cuando fuese del caso, iii. curriculum vitae y otros atestados de cada docente propuesto y

iv. Carta de aceptación de cada uno de los docentes propuestos, en la que deberá hacerse indicación expresa de los cursos que impartirá y el tiempo que puede dedicar a las tareas académicas.

ARTÍCULO 20: Para cada carrera que se le autorice, la Universidad debe contar con el personal académico idóneo y suficiente para garantizar la calidad de la docencia, este personal académico docente deberá integrarse según los siguientes criterios:

- a) Del total del personal académico, no más de un veinte por ciento (20%) podrá ostentar sólo el grado académico de bachiller universitario.
- b) Del total del personal académico docente, al menos un ochenta por ciento (80%) deberá ostentar -como mínimo- el grado académico de licenciado. De ese porcentaje un mínimo del quince por ciento (15%) deberá ostentar grado superior a la licenciatura.

- c) Un mínimo del veinte por ciento (20%) del total del personal académico deberá contar con una experiencia universitaria de al menos, de cinco años en docencia, investigación o acción social.
- d) Al menos un diez por ciento (10%) del total del personal académico deberá ostentar una experiencia universitaria no menor de diez años, que podrá formar parte del inciso anterior.
- e) Al menos un diez por ciento (10%) del total del personal académico docente deberá contar, al menos, con tres publicaciones, en revistas especializadas, que cuenten con respaldo de un Consejo Editorial, sobre temas relacionados con la carrera o con las materias que se propone impartir.

Cuando se trate de artistas, arquitectos o similares las publicaciones podrán ser sustituidas por tres obras diseñadas y presentadas en público, o bien, por proyectos de diseño de calidad demostrada. Igualmente, los libros de mérito podrán sustituir parcial o totalmente este requisito. Cuando se trate de especialistas en campos técnicos o tecnológicos, podrán presentar obras de otro tipo, tales como, planes de ejecución de proyectos significativos o contribuciones al desarrollo científico o tecnológico debidamente demostradas, todo de acuerdo con las particularidades del área.

- f) En todos los casos, los profesores deben tener un nivel académico igual o superior al nivel de la carrera o programa en el que imparten lecciones. Para el caso específico de los programas de postgrado el personal académico docente responsable debe contar con una amplia experiencia académica, universitaria (investigación, docencia o extensión).
- g) En todos los casos, el título universitario de los profesores debe corresponder necesariamente al área académica de la asignatura que le corresponde impartir. En caso de inopia, debidamente comprobada, se deberá aportar certificación que demuestre que el docente asignado posee una experiencia universitaria profesional en el campo

correspondiente de, al menos, dos años. Toda carrera debe contar con el personal suficiente que satisfaga los requerimientos docentes del plan de estudios.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32784 del 03 de octubre del 2005)

ARTÍCULO 21: En caso de que se produzcan variaciones en las nóminas de personal académico docente que han sido aprobadas por el CONESUP, las universidades deberán comunicar a éste, de inmediato, el personal académico sustituto, el cual debe reunir - por lo menos - los mismos requisitos del personal sustituido, de manera tal que se preserven los porcentajes antes mencionados.

ARTÍCULO 22: La Universidad debe velar por que su personal docente no posea cargas excesivas de horas semanales lectivas en una o varias instituciones, con el fin de garantizar la calidad académica y de que éstos cuenten con tiempo para participar en actividades de investigación y desarrollo profesional. Aunque parte del personal académico puede trabajar tiempo parcial, se procurará que exista una proporción significativa de personal de tiempo completo para asegurar un adecuado nivel de interacción entre éste y los estudiantes y procurar una amplia participación en el desarrollo y ejecución del currículo.

Sección Tercera

De las modificaciones a carreras y planes de estudios autorizados

Artículo 23. —Una modificación a una carrera es todo cambio del plan de estudios aprobado por el CONESUP, que deberá tramitarse de la siguiente manera:

a) Se comunicará al CONESUP sólo para que tome nota, la actualización del contenido del curso, sistema de evaluación, bibliografía, ubicación en el plan de estudios y requisitos del curso. Estas modificaciones se podrán llevar a cabo una vez al año, por iniciativa de la universidad respectiva.

b) Se solicitará la autorización del CONESUP cuando se trate de la modificación en el nombre del curso, la inclusión, supresión o sustitución del curso, objetivos generales y específicos del curso, requisitos de ingreso, de graduación, modificación del sesenta por

ciento (60%) o más del contenido del curso y en el número de créditos de este.

c) Igualmente requerirá autorización del CONESUP el cambio semántico en el

nombre o en el perfil de la carrera. Asimismo, las modificaciones parciales al plan de

estudios de una carrera, siempre que los cambios no afecten a más del 30% del total de

los cursos o créditos de la carrera.

Si las modificaciones planteadas excedieran lo señalado en el párrafo anterior, la

propuesta deberá considerarse como una carrera nueva. Igualmente se procederá en el

caso de la creación de un "énfasis o mención" en una carrera ya aprobada y, por tanto,

todos estos casos se regirán por lo establecido en los artículos 14, 51 y siguientes de este

Reglamento. Además, la universidad deberá aportar el plan de estudios de la carrera en

la que solicita crear el énfasis o mención.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20

de enero del 2010)

ARTÍCULO 24: Las solicitudes conducentes a la modificación de carreras y planes de

estudios previamente autorizados por el CONESUP, serán procedentes si responden al

cumplimiento de por lo menos, una generación de graduados o a una adecuada

justificación.

ARTÍCULO 25: La matrícula de estudiantes y la ejecución de una modificación de carrera

solamente podrá realizarse y tener vigencia real a partir de la fecha en la que quede firme

el acuerdo del CONESUP que la autorice.

Sección Cuarta

De las Autoridades Universitarias

68

ARTÍCULO 26: La nómina de quienes fungirán como Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos, Directores de Carrera o sus equivalentes, que señala el inciso e) del

artículo 12 de este Reglamento, deberá acompañarse con la siguiente información:

i. currículum académico de cada uno de los profesionales propuestos con copia de

sus títulos debidamente certificada ante notario público,

ii. Carta debidamente firmada por cada una de las personas propuestas en la que

consigne expresamente la aceptación al respectivo cargo por un plazo mínimo de un año.

ARTÍCULO 27: El Rector, Vicerrector, Secretario General, los Decanos y los Directores de

unidades académicas o sus equivalentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos

mínimos:

i. ostentar al menos el grado académico de licenciatura,

ii.contar con una experiencia académica certificada en docencia, investigación o

extensión universitarias, no menor de diez años para ser Rector, no menor de ocho años

para ser Vicerrector o Secretario General y no menor de cuatro años para los cargos de

Decano, Director de Unidad Académica o equivalentes.

Para los Directores o Coordinadores de sede regional y toda otra autoridad académica

universitaria autorizada, se exigirá el grado académico mínimo de licenciatura y una

experiencia académica universitaria no menor de cuatro años.

Quienes sustituyan en su cargo a los Rectores, Vicerrectores, Secretario General, Decanos

o Directores de unidades académicas y otras autoridades universitarias, deberán reunir

los mismos requisitos mínimos previstos para cada uno de éstos.

Sección Quinta

De los Estatutos y Reglamentos Internos

69

ARTÍCULO 28: El Estatuto Orgánico de cada Universidad privada, que se menciona en el inciso h del artículo 12 de este Reglamento, deberá contener, al menos:

- i. el enunciado de los principios filosóficos y pedagógicos sobre los que se sustenta el proyecto educativo;
- ii. la estructura organizativa académica de la Universidad, iii. la proclamación de la libertad de cátedra; iv. la organización administrativa institucional;
- v. los principios esenciales del derecho a la libertad plena de opinión, expresión y creencias de todos los integrantes de la comunidad universitaria;
- vi. las normas de constitución, la integración y funcionamiento de sus órganos universitarios; y
- vii. las normas que consagran el principio de organización, representación y participación estudiantil. Todo lo anterior de conformidad con lo que establece la ley Nº 6693

ARTÍCULO 29: Los contenidos mínimos de los reglamentos con los que debe necesariamente contar una Universidad privada, según se señala en el inciso h del artículo 12 del presente Reglamento son los siguientes, sin perjuicio de todos los demás aspectos que la Universidad estime a bien regular:

- a. REGLAMENTO ACADEMICO. Este reglamento debe contener, al menos:
- i. Los elementos generales del sistema de evaluación de los aprendizajes y los requisitos para la aprobación de los cursos.
- ii. La descripción detallada de los requisitos indispensables para la graduación y la obtención de cada uno de los títulos que extiende la Universidad
- iii. La política y procedimiento para la convalidación de estudios y la transferencia de estudiantes dentro y fuera de la institución.

iv. Los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de estudios realizados en otras universidades mediante equiparación de acuerdo a lo indicado en el artículo 30 de este Reglamento, o suficiencia de acuerdo a los artículos 46, 48 y 49 de este Reglamento.

(Así reformado el Sub-inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero del 2010.)

- v. La residencia mínima exigida que, en ningún caso, podrá ser menor del 40% del total de los créditos.
- b. REGLAMENTO DE REGIMEN DOCENTE. Este reglamento debe contener al menos:
- i. Escalafón docente
- ii. Requisitos de ingreso a cada uno de los niveles del escalafón docente.
- iii. Recursos que la Universidad ofrece a los docentes
- iv. Políticas generales para la investigación académica universitaria
- v. Libertad de cátedra
- vi. Sistema de becas académicas para los docentes vii. Derechos y deberes de los docentes
- c. REGLAMENTO DE REGIMEN ESTUDIANTIL. Este reglamento debe contener, al menos:
- i. Régimen disciplinario
- ii. Derechos y deberes de los estudiantes
- iii. Libertad de organización, representación y participación estudiantiles
- iv. Procedimientos para la organización, representación y participación estudiantiles

- v. Las políticas de bienestar estudiantil y sus medios de divulgación
- vi. El sistema de asesoría, y atención académico-curricular a los estudiantes.
- vii. El derecho de los estudiantes de conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones y obtener las certificaciones de estudios cursados que requieran.
- d. REGLAMENTO DE BECAS ESTUDIANTILES. Este reglamento debe contener, al menos:
- i. Tipos de becas que otorga la Universidad a sus estudiantes ii. Requisitos para optar por una beca estudiantil iii. Sistema de selección y otorgamiento de becas estudiantiles iv. Otras formas de financiamiento de los estudios universitarios e. REGLAMENTO DE TRABAJO COMUNAL O SERVICIO SOCIAL.

Este reglamento debe contener, al menos:

- i. Objetivos del trabajo comunal o servicio social, que deben ir orientados a:
- a.) Contribuir al estudio de los problemas nacionales, gratuita, solidariamente y sin fines de lucro, por lo cual el CONESUP no aprobará tarifas para esos efectos.
- ii. Tipos de trabajo comunal y sus características esenciales, que deben ir orientados a:
- a.) Que el estudiante se relacione directamente, a través del estudio de sus problemas, con la comunidad. Los estudios o investigaciones no deben ser parte de la carga académica de un curso de la carrera, ni resolver una necesidad administrativa o docente de la Universidad, de sus facultades o Carreras; o
- B.) Que es estudiante se relacione directamente con la comunidad a través de la solución, aunque sea parcial de sus problemas.
- iii. Requisitos de incorporación y ejecución del trabajo comunal que deben tomar en cuenta:

- a.) Que se haya cursado, por parte del estudiante al menos la mitad del plan de estudios del grado que le habilite su ejercicio profesional
- b.) Que los anteproyectos sean presentados en un formato que como mínimo incluya: descripción del problema, objetivos, descripción de beneficiarios, estrategia y pertinencia de solución y cronograma de implementación.
- c.) Que asigne al responsable de dar seguimiento, verificación y apoyo para la debida ejecución del proyecto de trabajo comunal universitario, en lo sucesivo TCU. iv. Condiciones de aprobación que deben incluir:
- a.) Una bitácora debidamente firmada y sellada por el responsable de la Universidad y el representante de la entidad externa en el caso que corresponda.
- b.) Una certificación de cumplimiento del proyecto de TCU expedida por la entidad correspondiente.
- v. Que no sustituya las prácticas profesionales
- vi.El mínimo de tiempo dedicado al TCU, el cual no podrá ser inferior a 150 horas y realizado solamente una única vez por el estudiante.
- vii. Los documentos que deberá contener el expediente que se llevará al efecto en cumplimiento de este artículo.
- viii. Las condiciones para reconocer el TCU realizado en una Universidad, el cual solo se exigirá como requisito de graduación para el grado que habilite el ejercicio profesional. No se exigirá en especialidades, ni en postgrados.
- ix.Las normas disciplinarias correspondientes por incumplimiento y comportamiento incorrecto.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero del 2010.)

ARTÍCULO 30: Para que una Universidad pueda reconocer válidamente a un estudiante, cursos realizados en otra universidad o en las entidades parauniversitarias reconocidas por el Consejo Superior de Educación, debe verificar que éstos cumplan los requisitos del plan de estudios, de forma tal que exista una congruencia lógica, general y básica de al menos un sesenta por ciento (60%) en los objetivos y contenidos de los cursos objeto de reconocimiento y los cursos de la carrera.

Una universidad privada podrá reconocer hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del total de los créditos de una carrera cursada en otra universidad o entidad parauniversitaria, con el fin de garantizar una residencia mínima no menor del cuarenta por ciento (40%) en la universidad que emitirá el título respectivo. Los cursos que hubiesen sido reconocidos en un grado académico no podrán, en ningún caso, ser nuevamente reconocidos en grados superiores o postgrados de otra carrera o postgrados o especialidades de la misma carrera.

Los reconocimientos de cursos deberán hacerse con base en certificaciones emitidas por las instituciones en que originalmente se aprobaron esos cursos.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32784 del 3 de octubre del 2005.)

ARTÍCULO 31: Como requisito para ser aprobados, el CONESUP podrá solicitar a las Universidades Privadas la ampliación o corrección de sus propuestas de estatuto y disposiciones reglamentarias cuando se determine que existan omisiones a lo establecido en este Reglamento; cuando se incumpla o se oponga a disposiciones contenidas en este Reglamento; cuando los procedimientos propuestos sean imprecisos o cuando no se proteja debidamente el derecho de defensa de los estudiantes.

Las Universidades velarán porque exista completa coherencia entre sus estatutos y normas reglamentarias con las modificaciones que realicen a sus carreras aprobadas. En este caso, la universidad deberá presentar ante el Consejo los estatutos o reglamentos debidamente ajustados.

Sección Sexta

De las Instalaciones, Mobiliario, Equipo, Recursos

Educativos y Bibliográficos de la Universidad

ARTÍCULO 32: La infraestructura educativa que utilicen las universidades privadas debe necesariamente cumplir con todo lo que se establece en los artículos XI. 1, XI.2 y XI.3 del Reglamento de Construcciones y en la Ley No. 4240 del 15 de noviembre de 1968.

"Toda carrera universitaria debe contar con los recursos físicos y materiales básicos en cantidad y calidad, pertinencia, disponibilidad y acceso, para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos. Así mismo debe prever en sus planes de desarrollo y en sus proyecciones de crecimiento académico, la adquisición, el mantenimiento y la reposición de esos recursos."

ARTÍCULO 33: Todo espacio físico que esté destinado a la enseñanza universitaria privada, antes de ser empleado con fines educativos, deberá contar previamente con la autorización preliminar del Ministerio de Educación Pública por medio de sus organismos especializados los que velarán por que el mismo reúna las condiciones básicas. Esta autorización no impide que el CONESUP pueda dictar recomendaciones y señalamientos sobre la materia una vez iniciado el funcionamiento de la universidad, en atención a razones de mantenimiento, aumento de población u optimización de las condiciones en que se realicen las tareas universitarias académicas.

ARTÍCULO 34: En todo lo que sea pertinente se aplicarán a las instalaciones de las universidades privadas, las normas relativas a planta física que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, con el fin de asegurar las condiciones mínimas en las

que han de iniciar éstas su funcionamiento, por lo que, deberá aportarse el respectivo permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud y la aprobación por el Consejo de Salud Ocupacional. El aporte de las autorizaciones y permisos antes referidos, relativos a la infraestructura de la universidad, es indispensable para que sea autorizado el funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 35: Para cada carrera, la universidad debe disponer de una planta física en buenas condiciones y adecuada para el desarrollo de las actividades administrativas, docentes y de bienestar estudiantil. Las instalaciones deben ser suficientes para el número de personas que las utilizan y contar con adecuados espacios de labores docentes (aulas, talleres, laboratorios, biblioteca, salas, otros) y estar disponibles de acuerdo con las necesidades de horario de los usuarios.

Sección Sétima

De la afiliación y desafiliación de entes universitarios

ARTÍCULO 36: Cuando una universidad privada opere mediante la estructura de un modelo descentralizado conformado por colegios o entes académicos afiliados; la afiliación de una nueva entidad exigirá que ésta cumpla con todos los requisitos y procedimientos de creación y funcionamiento establecidos en el presente reglamento para el caso de universidades nuevas. Igual obligación existe en el caso de institutos de investigación y de cualquier otra entidad académica. En caso de que opere una desafiliación, la universidad y la entidad académica que se desafilia deberán primero finiquitar de manera satisfactoria, a juicio del CONESUP, la situación académica de los estudiantes y la preservación de los derechos adquiridos por éstos.

Sección Octava

De la apertura de sedes regionales ARTÍCULO 37:

1) Sede regional. Se entiende por sede regional una unidad académicoadministrativa dependiente de la Sede Central, que desconcentra actividades académicodocentes, debidamente autorizadas por el CONESUP, así como de investigación o extensión, en una región geográfica nacional determinada que comprenda al menos cuatro cantones. Estará a cargo de un Coordinador general, quien deberá cumplir con los requisitos que exige este Reglamento, para un Decano o equivalente. La Sede regional deberá impartir como mínimo tres carreras o tramos de ellas.

- 2) La apertura de una sede regional por parte de una universidad autorizada exige la aprobación previa del CONESUP para lo cual debe presentarse a la Secretaría Técnica una solicitud formal que incluya lo siguiente:
- a. Nombre y atestados del Coordinador general de la Sede Regional.
- b. Lista de carreras que serán ofrecidas en la sede regional. En caso de que alguna de esas carreras no se esté ofreciendo en la Sede Central, deberá presentarse el respectivo plan de estudios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento. En el caso de que, una vez creada la Sede Regional, se fuera a ofrecer alguna otra carrera deberá solicitarse expresamente al CONESUP, la ampliación de la oferta, la cual deberá cumplir con la debida inspección para su aprobación.
- c. Nómina del personal académico que laborará en la Sede Regional conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento. En el caso de profesores que ya laboren en la Sede Central o Sede Regional de la misma universidad, sólo deberá consignarse esa circunstancia y no será necesario aportar sus atestados nuevamente.
- d. Descripción detallada de las instalaciones físicas, mobiliario equipos, recursos bibliográficos e informáticos con que contará la Sede Regional, acordes con las carreras o actividades que vayan a desarrollarse. Las instalaciones físicas deberán contar con las autorizaciones y permisos que se señalan en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.

(Así reformado el Sub-inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero del 2010.)

- e. Copia certificada de la propiedad de las instalaciones físicas, en caso de que estas no sean propias, se aportará copia certificada del contrato correspondiente.
- 3) Aula desconcentrada. Se entiende por aula desconcentrada una unidad académico-administrativa en una región geográfica nacional determinada, dependiendo de la Sede Central o de una Sede Regional, que imparte un máximo de dos carreras o tramos de ellas, ya aprobadas por el CONESUP, para la Sede Central o alguna Sede Regional de esa universidad.

La Sede Central o cada Sede Regional podrá tener un máximo de dos aulas desconcentradas.

Académicamente dependerá del coordinador de la carrera de la Sede y desde el punto de vista administrativo, estará bajo la responsabilidad de un Coordinador residente.

- a. La apertura de un aula desconcentrada por parte de una universidad autorizada exige la aprobación previa del CONESUP para lo cual debe presentarse a la Secretaría Técnica una solicitud formal que incluya lo siguiente:
- b. Nombre del coordinador de la carrera de la Sede Central, así como el nombre y atestados de quien fungirá como coordinador residente del aula desconcentrada.
- c. Nombre de las carreras o tramos de ellas que serán ofrecidas en el aula desconcentrada. En este último caso, deberán enumerarse los cursos que cubren cada tramo.
- d. Nómina del personal académico que laborará en el aula desconcentrada conforme lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente reglamento. En el caso de profesores que ya laboren en la Sede Central o Sede Regional de la misma universidad solo, deberá consignarse esa circunstancia y no será necesario aportar sus atestados nuevamente.
- e. Descripción de la instalación física y demás facilidades, con que contará el aula desconcentrada, acordes con las actividades que vayan a desarrollarse. El aula

desconcentrada dependerá en cuanto a recursos didácticos y administrativos, de los que posea la sede correspondiente. La Secretaría Técnica del CONESUP será la encargada de inspeccionar la instalación física donde vaya a funcionar un aula desconcentrada, para verificar si reúne las condiciones mínimas para las actividades a ejecutar. En casos muy especiales que así lo ameriten, podrá solicitar una inspección adicional por parte de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE)

(Así reformado el Sub-inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero del 2010.)

f. Copia certificada de la propiedad de las instalaciones físicas; en caso de que estas no sean propias, se aportará copia certificada del contrato correspondiente.

Estas aulas serán autorizadas por periodos de cuatro años renovables mediante solicitud por escrito presentada por lo menos con una antelación de dos meses a su vencimiento, actualizando; la información que sea necesaria.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32784 del 3 de octubre del 2005)

Artículo 2°—Inclúyase las siguientes disposiciones transitorias; texto del Decreto 29631-MEP, para que se lean de la siguiente manera

Sección Novena

De las tarifas

ARTÍCULO 38: Lo referente a la aprobación de tarifas se regulará por lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 39: Al inicio de cada ciclo lectivo la Universidad está en la obligación de informar públicamente a los estudiantes las tarifas de matrícula y de los cursos, así como el costo establecido para la realización de cualquier trámite administrativo-académico tal como: convalidaciones, exámenes ordinarios, extraordinarios y por suficiencia, Pruebas

de Grado y certificaciones, entre otros, todo ello con el objeto de cumplir la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

(*) Sección Décima

De la Educación Universitaria Virtual

(*) (Así adicionada esta sesión por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

ARTÍCULO 40: Entiéndase por Educación Universitaria Virtual, la modalidad educativa no presencial o semipresencial, que propone formas específicas de mediación de la relación educativa entre los actores del proceso de enseñanza y aprendizaje, con referencia al modelo pedagógico de la Universidad. Dicha mediación se realiza con la utilización de las tecnologías de la información y redes de comunicación, junto con la producción de materiales de estudio con énfasis con en el desarrollo de estrategias de interacción.

La Educación Universitaria Virtual involucra así mismo las propuestas frecuentemente identificadas como educación o enseñanza semi-presencial, no presencial, abierta, educación en línea, aprendizaje electrónico (e-learning), aprendizaje combinado (b-learning) aprendizaje en red (network learning), aprendizaje o comunicación mediada por computadora (CMC), cibereducación, teleformación y otras que respondan a las características mencionadas de acuerdo con la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

ARTÍCULO 41: La institución que desarrolle las ofertas educativas virtuales, deberá disponer de una organización académica de gestión, seguimiento y evaluación específica que permita implementar la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, evaluar el proceso y los resultados acorde a esta modalidad.

En el proceso de diseño y ejecución de la propuesta, la Universidad debe disponer de un programa de capacitación docente en las tecnologías y las metodologías pertinentes a esta modalidad.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

ARTÍCULO 42: En caso de que la Universidad tenga aprobada la carrera en forma presencial, solo deberá hacerse una Ampliación de Oferta Académica en los aspectos relacionados con la modalidad virtual. Si la carrera es nueva deberá presentar los documentos estipulados por la ley de creación del CONESUP y este Reglamento para su debida autorización, sin la cual no se pueden iniciar actividades.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

Si el análisis de la solicitud demuestra que se cumplen a cabalidad todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad, lo comunicará por escrito al CONESUP y a la entidad gestionante e iniciará de inmediato el proceso de estudio académico del expediente.

ARTÍCULO 43: Para solicitar la autorización de esta modalidad en carreras de grado y postgrado ya aprobadas para la modalidad presencial, se deberá hacer por medio de la Ampliación de Oferta Académica, acompañando la siguiente información:

- a) Diseño de la organización virtual: Este se refiere a la descripción de la gestión y administración del sistema de educación virtual, que comprende: la estructura de apoyo administrativo, perfiles, funciones y antecedentes del personal docente; correspondencia del programa o carrera con los propósitos institucionales, y la descripción de los procedimientos y la plataforma tecnológica de comunicación (campus virtual).
- b) Descripción de la infraestructura y equipamiento disponible en la institución, aplicables al programa de educación virtual; especialmente las tecnologías de la información y comunicación.

- c) Descripción de las características tecnológicas de los soportes puestos a disposición del programa, niveles de operación y confiabilidad; los mecanismos para garantizar la funcionalidad técnica de las diversas formas de interactividad.
- d) Disponibilidad y plan de producción de recursos de mediación educativa: descripción, características y de contenido del área de especialidad de los diferentes materiales.
- e) Explicitar el proceso de enseñanza y aprendizaje acompañado de la estimación cuantitativa de los tiempos considerados aceptables para la realización de las diversas actividades individuales y grupales, presenciales y no presenciales o a distancia, convertibles a créditos universitarios conforme a la definición vigente.
- f) Indicar la ubicación electrónica de las normativas educativas y administrativas de interés para los estudiantes.
- g) Descripción de los perfiles de los docentes y sus respectivas responsabilidades académicas; incluyendo la propuesta de capacitación inicial y permanente del recurso humano.
- h) Descripción de procesos de evaluación del aprendizaje, las condiciones de seguridad y confiabilidad de las pruebas, producciones académicas u otros de cada asignatura o programa; así como las propuestas de evaluación del proceso de aprendizaje, desde el punto de vista de la mediación y evaluación curricular.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

Artículo 44. —El CONESUP supervisará la ejecución de las carreras gestionadas bajo la modalidad virtual, con la finalidad de proponer las correcciones y revisiones necesarias en el mantenimiento de la calidad de la oferta.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

Artículo 45. —El CONESUP podrá integrar Comisiones Ad Hoc periódicas con el objetivo de analizar y actualizar la normativa de Educación Universitaria Virtual a la luz de su evolución.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

(*) SECCION UNDÉCIMA

Exámenes por Suficiencia

(*) (Así adicionado esta sección por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2110)

Artículo 46. —Para que una Universidad pueda realizarle válidamente a un estudiante, exámenes por suficiencia debe entender estos como una modalidad de evaluación mediante la cual el estudiante puede demostrar los conocimientos y aptitudes requeridas de acuerdo con los objetivos de una determinada asignatura. Esta modalidad no implica la asistencia sistemática a lecciones. La suficiencia se comprobará mediante instrumentos de medición acordes al caso.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

Artículo 47.—Todo estudiante debe cumplir con un mínimo de residencia del 40% del plan de estudios. El 60% restante se puede cumplir vía convalidación de estudios o vía exámenes por suficiencia, no pudiendo exceder éstos últimos la tercera parte de este 60%.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

Artículo 48. —Serán requisitos para optar a un examen por suficiencia:

a) Que el estatuto o los reglamentos de la Universidad autoricen su ejecución.

b) Haber cumplido con los prerrequisitos de la asignatura que se desea aprobar mediante este examen.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

Artículo 49. —Los exámenes por suficiencia estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Que la Universidad le permita al estudiante, en una misma asignatura, presentarlo, como máximo, hasta en dos oportunidades.
- b) Que no se practiquen exámenes por suficiencia en las asignaturas del plan de estudios que incluyan: campos clínicos y asignaturas que comprendan actividades de aprendizaje que demanden la presencia necesariamente obligatoria del estudiante.
- c) Que se autoricen por la autoridad universitaria competente.
- d) Que se estructuren a partir de los objetivos y contenidos de la asignatura correspondiente.
- e) Que el costo de estos exámenes no tenga un valor inferior al de la asignatura, para lo cual no se requiere autorización del CONESUP.
- f) Que se consignen en el historial académico del estudiante las asignaturas aprobadas y reprobadas por suficiencia, indicándose la modalidad optada, todo lo cual se respaldará con una copia de las actas respectivas.
- g) Que cuando sean orales se presenten ante un jurado conformado por lo menos de dos profesores. A los efectos se levantará un acta en la que se hará constar el resumen de lo actuado, el desempeño del estudiante y deberá firmarse por todos los miembros del jurado.
- h) Que cuando sean escritos se conserve una copia del acta en la que conste la calificación y la firma del profesor que lo practicó.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

CAPÍTULO TERCERO

De los procedimientos

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento para la autorización de creación y funcionamiento de Universidades Privadas y sedes regionales, y

para la apertura o modificación de carreras

Artículo 50. —Después de presentada formalmente la solicitud de creación y funcionamiento de una universidad privada o de una sede regional ante la Secretaría Técnica del CONESUP, ésta contará con un máximo de diez días hábiles para definir sobre su admisibilidad, la que dependerá del cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 40 al 50 actual)

Artículo 51.—Si el análisis de una solicitud mostrara que existe alguna; omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Secretaría Técnica comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la comunicación, para que la gestionante subsane la omisión de que se trate. De no subsanarse las omisiones dentro del plazo señalado, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud -debidamente justificada- la gestión se rechazará ad portas y así lo comunicará la Secretaría Técnica al CONESUP y a la entidad solicitante. Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria y apelación ante el Consejo que se deberá interponer dentro de los tres días posteriores a su fecha. Deberán resolverse ambos recursos dentro de los siguientes cinco días.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 41 al 51 actual)

Artículo 52. —Si el análisis de la solicitud demuestra que se cumplen a cabalidad todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad, lo comunicará por escrito al CONESUP y a la entidad gestionante e iniciará de inmediato el proceso de estudio académico del expediente.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 42 al 52 actual)

Artículo 53. —El estudio académico del expediente de solicitud comprende la evaluación del cumplimiento y calidad, entre otros, de los siguientes aspectos: personal académico y administrativo, currículos, normativa, infraestructura y equipamiento, administración, impacto y pertinencia de la carrera.

Para estos efectos la Secretaría podrá solicitar criterio académico al respectivo Colegio Profesional Universitario, a las correspondientes unidades académicas de las Universidades Estatales y a las instituciones especializadas que juzgue oportuno y los especialistas en la materia que considere pertinente, confiriéndoles para ello un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud que remita la Secretaría, este plazo podrá ampliarse a juicio de la Secretaría.

Asimismo, en cumplimiento con lo que al respecto establece la Ley, la Secretaría Técnica requerirá a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) su dictamen que versará no sólo en torno a la calidad, pertinencia y viabilidad de la propuesta curricular, sino también respecto a la pertinencia de apertura de las carreras. OPES analizará la documentación correspondiente y presentará su dictamen al CONESUP dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. El estudio sobre el impacto y pertinencia de la carrera tiene como fin informar a los futuros estudiantes sobre la situación real de la carrera.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 43 al 53 actual)

Artículo 54.—Recibidos los criterios solicitados, la Secretaría Técnica de inmediato concederá a la gestionante audiencia por una única vez y por un plazo de 15 días naturales contados a partir del recibido de la gestionante, a fin de que atienda las observaciones que le señalen. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica dentro de los quince días siguientes preparará un informe que contendrá un resumen de todo lo actuado, de las principales observaciones realizadas y de las conclusiones producto de su propio análisis, el cual remitirá de inmediato al Consejo para su resolución. Las partes interesadas gozarán de un plazo de ocho días para hacer cualquier observación ante el Consejo sobre este informe, de previo a su resolución.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 44 al 54 actual)

SECCIÓN SEGUNDA

Para la modificación de Estatutos y Disposiciones

Reglamentarias de las Universidades Privadas

ARTÍCULO 55: Recibida en forma una solicitud conducente a modificar disposiciones estatutarias o reglamentarias ya aprobadas de una universidad, la Secretaría Técnica requerirá sin más trámite el dictamen del órgano asesor jurídico del CONESUP.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 45 al 55 actual)

ARTÍCULO 56: El órgano asesor jurídico deberá rendir dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y en él hará constar si las reformas o modificaciones propuestas armonizan con los principios y disposiciones, que al efecto

contiene la ley y el presente reglamento. Recibido el dictamen legal, la Secretaría Técnica pondrá de inmediato el asunto en conocimiento del CONESUP para su resolución final.

SECCIÓN TERCERA

De la aplicación de sanciones

ARTÍCULO 57: El incumplimiento por parte de las Universidades Privadas de las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos adoptados por el CONESUP, y compromisos adquiridos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 47 al 57 actual)

ARTÍCULO 58: El procedimiento que se seguirá a los efectos de determinar la verdad real, será el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, con las particularidades contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley No. 6693 de 27 de noviembre de 1981.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 48 al 58 actual)

ARTÍCULO 59: En todo procedimiento tendente a verificar el incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, la Secretaría Técnica actuará como órgano instructor. El CONESUP decidirá, en definitiva.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 49 al 59 actual)

Sección Cuarta

Del Acto Final

ARTÍCULO 60: El acto final deberá dictarse con las formalidades que exige el ordenamiento jurídico.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 50 al 60 actual)

Artículo 61. —El CONESUP dictará el acto final dentro de los plazos que expresamente señala la Ley.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 51 al 61 actual)

SECCIÓN QUINTA

Recursos

Artículo 62.—Contra las decisiones del CONESUP cabrán los recursos que señala la Ley № 6693 del 27 de noviembre de 1981.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 51 al 61 actual)

Artículo 63. —Contra las decisiones de la Secretaría Técnica cabrá recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria ante el CONESUP, el que deberá presentarse por escrito y en forma razonada ante la propia Secretaría, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 53 al 63 actual)

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 64: Recibidos los criterios solicitados, la Secretaría Técnica de inmediato concederá a la gestionante audiencia por una única vez y por un plazo de 15 días naturales contados a partir del recibido de la gestionante, a fin de que atienda las observaciones que le señalen. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica dentro de los quince días siguientes preparará un informe que contendrá un resumen de todo lo actuado, de las principales observaciones realizadas y de las conclusiones producto de su propio análisis, el cual remitirá de inmediato al Consejo para su resolución. Las partes interesadas gozarán de un plazo de ocho días para hacer cualquier observación ante el Consejo sobre este informe, de previo a su resolución, y éste resolverá lo correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010)

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 54 al 64 actual)

Artículo 65. —El ejercicio de la función de inspección del CONESUP sobre las universidades privadas a que se refiere el artículo anterior, consistirá en:

- a) Garantizar el cumplimiento de la Ley Nº 6693 del 27 de noviembre de 1981, el presente Reglamento, los acuerdos adoptados por el CONESUP y los compromisos asumidos por las universidades privadas en la propuesta académica aprobada.
- b) Verificar el cabal cumplimiento, por parte de las universidades, de las condiciones según las cuales el CONESUP autorizó tanto su funcionamiento como la apertura de cada una de sus carreras considerando, entre otras: Los propósitos generales del proyecto educativo, currículo, infraestructura física, recursos humanos y recursos didácticos; estatuto y reglamentación interna, derechos de los estudiantes, además de la oferta educativa en general.

- c) Comprobar el cumplimiento de los programas de desarrollo institucional (docencia, investigación y extensión universitaria extensión) y los planes de inversión asumidos por la universidad.
- d) Verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudio aprobados, su calidad, su pertinencia y si la misión institucional de la carrera se concreta en la formación de sus graduandos.
- e) Constatar la idoneidad profesional de las autoridades universitarias y del personal docente.
- f) Garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los estudiantes.
- g) Verificar que las universidades privadas brinden a los estudiantes información oportuna, periódica, veraz y pertinente sobre su oferta educativa lo que incluye, entre otros: todos los servicios y actividades disponibles; fecha de aprobación de las carreras por parte del CONESUP; plan de estudios y programa de enseñanza de cada asignatura y los costos de matrícula.
- h) Evaluar periódicamente la calidad académica de las universidades privadas para informar a la opinión pública sobre las opciones académicas existentes. De previo a cualquier información al público se debe conferir audiencia a los entes interesados.
- i) Comprobar que las tarifas de matrícula y costos de los cursos que las universidades cobran a los estudiantes sean aquellas debidamente registradas ante el CONESUP.
- j) Recopilar información estadística referente a los estudiantes (características sociodemográficas, índices de deserción, índices de aprobación de graduación, índices de permanencia, rendimiento académico por cursos, entre otros), a los integrantes del personal docente (cargas académicas, cursos que atiende, entre otros) y de su quehacer académico en general.

k) Cualesquiera otros que conlleve al ejercicio de esta función.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 55 al 65 actual)

Artículo 66. —La labor de inspección la ejercerá el CONESUP por medio de su Secretaría Técnica con el apoyo de profesionales debidamente investidos para ejecutar tal labor, según los requerimientos y directrices del CONESUP, el cual propondrá al Ministro de Educación, para estos efectos, la contratación de profesionales en diversas disciplinas, cuando el caso lo amerite.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 56 al 66 actual)

Artículo 67. — Para el mejor ejercicio de la labor de inspección, el CONESUP podrá solicitar al Ministro de Educación Pública los servicios de los funcionarios, órganos o dependencias académicas, técnicas y administrativas de este Ministerio. Igualmente, el CONESUP podrá establecer convenios con los Colegios Profesionales Universitarios y otras instituciones públicas para los mismos fines.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 57 al 67 actual)

Artículo 68. —Los responsables de la inspección por parte del CONESUP, tendrán el rango de autoridad pública y como tales recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, de las autoridades y funcionarios de las universidades, la ayuda y colaboración debida para el pleno desarrollo de su actividad.

Para cumplir con el adecuado desempeño de sus funciones, los responsables de la inspección designados por el CONESUP podrán realizar los estudios e inspecciones que requieran en las instalaciones de las universidades; solicitar informes escritos; entrevistar autoridades, estudiantes y personal docente o administrativo; realizar inspecciones

oculares; tener acceso a los expedientes académicos de los estudiantes, a los libros de actas de carácter académico de graduados, de títulos y cualesquiera otros similares.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 58 al 68 actual)

Artículo 69. —Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solo podrán fungir como responsables de la inspección, quienes no estuvieren vinculados con universidades públicas o privadas, dentro de los dos años inmediatos anteriores.

(Reformado por artículo 1, del Decreto Ejecutivo № 29907 del 03 de setiembre 2001)

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 59 al 69 actual)

Artículo 70. —Será obligación de las autoridades universitarias, facilitar el acceso a sus instalaciones centrales o regionales y a sus fuentes de información a los personeros que designe el CONESUP para llevar a cabo la inspección, y suministrarles toda la información y documentación que requieran.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 60 al 70 actual)

Artículo 71. —Cuando el CONESUP requiera aplicar encuestas a la población estudiantil o al profesorado, su ejecución deberá ser coordinada con las autoridades universitarias. En todo caso, entre la comunicación y la aplicación deberá mediar ocho días naturales como mínimo.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 61 al 71 actual)

Artículo 72. —Como parte de las potestades de inspección, el CONESUP estimulará y apoyará las tareas de un sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación superior.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 62 al 72 actual)

Artículo 73.—Para el cumplimiento de las labores de inspección, la Secretaría Técnica del CONESUP llevará un registro actualizado que comprenda, al menos, los siguientes elementos: la lista de las universidades privadas autorizadas y sus sedes regionales aprobadas; las ofertas académicas o carreras autorizadas para cada universidad con señalamiento, en cada caso, del grado académico al que son conducentes; los estatutos y otros instrumentos legales aprobados; los nombres y características de las autoridades universitarias; los nombres y calidades de los docentes y los funcionarios administrativos; el registro de firmas y sellos.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 63 al 73 actual)

Artículo 74. —Como resultado de cada inspección que se realice a una universidad privada deberá elaborarse un informe detallado que conocerá el CONESUP y que debe contener, entre otros:

- i. un juicio valorativo sobre la calidad de las carreras o programas académicos;
- ii. las fortalezas y debilidades que perciban;
- iii. los aspectos presentes y ausentes de conformidad con lo que señala la Ley y este Reglamento;
- iv. los elementos que planteen dudas, en el presente o a futuro;

v. la descripción del ambiente académico, la actitud profesional y la calidad del personal y de los alumnos;

vi. el uso de las instalaciones y los servicios que ofrece; y

vii. si los inspectores lo juzgan oportuno, sugerencias de mejoramiento.

Este Consejo analizará el informe y dará traslado del mismo a la universidad objeto de inspección, a efecto de que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del recibo del informe, se pronuncie sobre las observaciones que se le hagan. Conferida la audiencia el CONESUP decidirá lo pertinente de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 64 al 74 actual)

Artículo 75.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo Nº 25017-MEP del 26 de marzo de 1996, publicado en La Gaceta Nº 78 del 24 de abril de 1996.

(Así corrida la numeración de este inciso por el artículo 3°, del decreto ejecutivo N° 35810 del 20 de enero de 2010, que lo traspasó del antiguo 65 al 75 actual)

Transitorio I.—Las universidades privadas podrán actualizar sus nóminas de personal académico de conformidad con la reforma del Artículo 20 del Reglamento General del CONESUP, aprobado en la Sesión Nº 519-2004, del 8 de diciembre de 2004. Para efectos de certificar la experiencia académica, podrán utilizar la experiencia de los docentes acumulada a la fecha, incluyendo aquellos docentes que actualmente se encuentren impartiendo lecciones y no hayan sido enviados para su aprobación al CONESUP. Para esto último, las solicitudes deberán ser presentadas dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta reforma.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 32784 del 3 de octubre del 2005)

Transitorio II. —Las universidades privadas dispondrán de un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, para decidir y comunicar al CONESUP, cuáles de las sedes autorizadas serán sedes regionales o aulas desconcentradas. Para cada caso deberán cumplir con los requisitos que aquí se establecen.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 32784 del 3 de octubre del 2005)

ÍNDICE DE NORMAS EMANADAS

DE LOS PODERES PÚBLICOS

(Regulan la existencia y actividad de la Universidad Autónoma de Centro América) Asunto y Órgano Anuario de la Universidad Página

CORTE INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS

Stephen Schmidt contra Colegio de Periodistas (colegiación obligatoria) 1984

144

Stephen Schmidt contra Colegio de Periodistas

(colegiación obligatoria) 1985 159

Resolución caso 9178

(colegiación obligatoria de periodistas) 1986 108 y ss.

Colegiación Obligatoria de Periodistas,

Opinión Consultiva, caso OC5185 1987 99 y ss.

96

PODER EJECUTIVO Y SUS AGENCIAS

CONESUP

CONESUP Autoriza funcionamiento de la

UACA, Decreto 5622E de 23/12/1975

1979 31-34

Reglamento de Inspección a la UACA, Decreto 6359E de 7/9/1976 1990 82 y ss.

Títulos UACA tienen reconocimiento propio:

Consejo Superior de Educación (9/4/81) 1982 277 CONESUP: Validez intrínseca de los títulos emitidos por la UACA 1983 160 Procuraduría: es obligante colegiar a graduados de la UACA (Oficio C17582(35) de 9/4/81) 1983 145 La UACA es una universidad, acuerdo de ratificación del CONESUP 1983 143 Autorización carrera de psicología

(CONESUP sesión 16 del 1.12.1986) 1983 153 CCSS da iguales oportunidades de entrenamiento a estudiantes de la UACA 1984 143

CONESUP, carreras autorizadas a la

UACA (5/5/1987) 1988 88-91 CONESUP, reubicación de estudiantes entre Colegios, carreras supuestamente no autorizadas 1988 92-94

Reglamento del CONESUP, 14182-E de 3 de enero de 1983 1990 93 y ss. Secretario del CONESUP deniega refrendo a títulos de Derecho del Colegio Santo Tomás 1990 106 y ss.

CONESUP. El Colegio Santo Tomás de Aquino siempre ha estado autorizado para impartir la carrera de Derecho

1990 143 y ss. CONESUP. Ratifica al Collegium Academicum como colegio de la Universidad, debidamente autorizado 1990 165 y ss.

DIRECCION GENERAL DE LA TRIBUTACION DIRECTA manifiesta que la Fundación UACA es una entidad no sujeta al pago del impuesto de la renta y que se inscriba en el Dpto.

Registro único de Contribuyentes de la

Administración Tributaria 1996 134 y ss. Criterio de la Asesoría Técnico Jurídica sobre refrendo del primer título de Philosophiae Doctor emitido por la U.A.C.A. 1996 139

PODER JUDICIAL

Corte Plena, 2/6/80, equipara a estudiantes

de la UACA y de las universidades estatales 1981 23-29 Corte Plena, 26/6/78, equipara a estudiantes de la UACA y de las universidades estatales 1981 23-29 Obligante colegiar graduados de la UACA:

Juzgado 2o. de lo Contencioso, 10/3/82

1982 271-276

Amparo de G.E. Fonseca contra Colegio de

actos de CONESUP 1990 122

Periodistas: absolución, sentencia de la Sala I 1993 127 y ss. Tribunal Superior Contencioso, recurso suspensión 1988 95-97
Incidente de suspensión 1988 126-134 Sentencia
Juzgado Primero de lo Contencioso 1988 135-147
Colegio de Periodistas contra S. Schmidt, sentencia absolutoria, Juzgado II
Penal 1983 147 y ss. Tribunal Superior Contencioso, sentencia impugnación
Reglamento CONESUP 1990 158 y ss. Juzgado IV de lo Contencioso suspende

Recurso de Amparo por Bernardo Amador Arias contra Jefe del Departamento de Registro de la UACA 1992 115 y ss.

Sala II de la Corte declara sin lugar demanda laboral contra la UACA 1993 136 y ss. Recurso de Inconstitucionalidad sobre la Libertad de Enseñanza 1994 129 y ss. Se necesita aprobar 48 U.A. para recibir el carné de estudiante de Derecho 1995 49 y ss.

Amparo de G. Malavassi contra CONESUP.

Res. 07725-99. Parcialmente con lugar 2001 117 y ss.

PODER LEGISLATIVO

Ley de Fundaciones, 5338 de 28 de agosto de 1973 1979 23

Pacto Internacional de Derechos Humanos:

Libertad enseñanza, Ley 4229 (11/12/1968) 1980 18-20

Autoriza los centros universitarios privados,

Ley 2383 de 25 de junio de 1959 1980 21-22 Ley de Universidades Privadas, número 6693 de 27 de noviembre de 1981 1990 85 y ss. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMERICA Y SUS ORGANOS

Escritura constitutiva de la Universidad

Autónoma de Centro América 1990 191 y ss.

Reglamento de la Junta Administrativa de la

Universidad Autónoma de Centro América 1990 195 y ss.

Amparo de G.E. Fonseca contra el Colegio de

Periodistas (colegiación obligatoria) 1984 142. Impugnación al reglamento del CONESUP (Ordinario 528-83) 1985 150

Omisiones CONESUP que lesionan a la UACA, nota al Ministro de Educación (7/5/85) 1988 212 y ss. Incidente de suspensión en contencioso 2577-85 1987 180 y ss.

Colegio Magister contra el Estado

1987 165 y ss.

Contencioso 2577-85, Resolución suspensión

1987 201

Demanda contra el Estado,

Impugnación del Reglamento del CONESUP

(Ordinario 2577-85)

1988 98-105

Apelación de Sentencia,

Impugnación del Reglamento del CONESUP

(Ordinario 528-83)

1988 148-156

Impugnación del Reglamento del CONESUP (Ordinario 528-83) 1989 111 y ss.

Filosofía de la UACA respecto de la

formación de profesionales 1989 120 y ss.

Informe al CONESUP sobre carrera de

Derecho 1989 136 y ss.

Especial tributario contra el Estado (707-83) y

1989 124 y ss.

Recurso de Casación 1991 138 y ss. Ordinario 528-83 contra el Estado, impugnación del Reglamento del CONESUP 1989 110 y ss. Idem, Recurso de Casación 1990 168 y ss.

Especial Tributario ante el

Tribunal Contencioso (707-83) 1989 134 y ss.

Revocatoria a la denegatoria del Secretario de CONESUP para refrendar algunos títulos de graduados 1990 124 y ss.

Recurso de reposición contra acuerdo que rechaza refrendo a títulos del Colegio Académico 1990 130 y ss.

Ordinario contencioso contra el

Colegio de Abogados 1990 155 y ss.

Idem, Alzado ante el Tribunal Superior

Contencioso Administrativo 1990 181 y ss.

Separación de la Fundación

Colegio Académico como Entidad

Administradora del Collegium Academicum 1990 109 y ss.

Retención indebida de bienes de la Universidad por parte de la Fundación del Colegio Académico 1990 134 y ss. Solicitud a la Contraloría General para que interceda para recuperar bienes indebidamente retenidos 1990 120 y ss. Algunas confusiones sobre la libertad de enseñanza 1990 145 y ss. Opinión ante el CONESUP para que respalde la libertad de enseñar de toda nueva Universidad 1990 148 y ss.

Inconveniente que el CONESUP obligue ilegítimamente a efectuar estudios de mercado para impartir docencia 1990 151 y ss.

Sobre los procedimientos para que el

CONESUP conozca de la desafiliación de

Colegios de la Universidad 1990 184 y ss.

Posición de la U.A.C.A. con respecto a la

inspección del Estado 1991 113 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del

CONESUP que objeta la aprobación del

Instituto de Enseñanza de Posgrado e Investigación (IEPI) 1991 115 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la reforma al artículo 25 del Estatuto Orgánico 1991 125 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la Ordenanza sobre pruebas para grados (R-89-52) 1991 132 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la asignación de unidades académicas a las Pruebas de Grado 1991 138 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del

CONESUP que permite que las carreras pertenezcan a otro ente que no es la Universidad, la violación de pactos y de normas 1991 145 y ss.

Posición sobre una Investigación de la Asamblea Legislativa con respecto a la Universidad 1992 113 y ss.

Solicitud de refrendo del primer título de

Philosophiae Doctor emitido por la U.A.C.A. 1996 141

Aprobar a la Universidad Autónoma de Centro

América, la normativa interna (Ordenanzas

Nos. R/91-75; R/92-83; R/92-84; R/93-85;

R/93-86; R/93-87; R/93-88; R/93-89; R/93-91; R-93-94;

R/93-95; R/93-96;

R/93-97; R/94-100; R/94-102; R/94-103;

R/94-104; R/94-107; R/94-106; R/94-110;

R/95-115; R/95-117; R/95-118; R/95-120;

R/95-121; R/95-122; R/96-125; R/96-126;

R/96-127; R/96-128; R/96-129; R/97-131; R/97-132), que

sometió a consideración de este Consejo.

CONESUP, sesión No. 335-97, artículo sétimo.

1997

Ordenanza R-97-134 sobre el Doctorado

Académico, CONESUP S.340-98, art. XV,

15/I/98 (Acta Académica N. 22, mayo 1998) 2003 En R-91-75 Ordenanza R-138-

2000 sobre la emisión de los títulos de la Universidad, CONESUP

S. 422-2000, art. V, 14/XII/2000 2002 282

ÍNDICE DE NORMAS EMANADAS

DE LOS PODERES PÚBLICOS,

(Regulan la existencia y actividad de la

Universidad Autónoma de Centro América) Asunto y Órgano Anuario de la Universidad Página

CORTE INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS

Stephen Schmidt contra Colegio de Periodistas

(colegiación obligatoria) 1984 144

Stephen Schmidt contra Colegio de Periodistas

(colegiación obligatoria) 1985 159

Resolución caso 9178

(colegiación obligatoria de periodistas) 1986 108 y ss.

Colegiación Obligatoria de Periodistas,

Opinión Consultiva, caso OC5185 1987 99 y ss.

PODER EJECUTIVO Y SUS AGENCIAS

CONESUP

CONESUP Autoriza funcionamiento de la

UACA, Decreto 5622E de 23/12/1975 1979 31-34

Reglamento de Inspección a la UACA, Decreto 6359E de 7/9/1976 1990 82 y ss.

Títulos UACA tienen reconocimiento propio:

Consejo Superior de Educación (9/4/81) 1982 277 CONESUP: Validez intrínseca de los títulos emitidos por la UACA 1983 160 Procuraduría: es obligante colegiar a graduados de la UACA (Oficio C17582(35) de 9/4/81) 1983 145 La UACA es una universidad, acuerdo de ratificación del CONESUP 1983 143 Autorización carrera de psicología

(CONESUP sesión 16 del 1.12.1986)

1983 153

CCSS da iguales oportunidades de

entrenamiento a estudiantes de la UACA

1984 143

CONESUP, carreras autorizadas a la

UACA (5/5/1987) 1988 88-91 CONESUP, reubicación de estudiantes entre Colegios, carreras supuestamente no autorizadas 1988 92-94 Reglamento del CONESUP, 14182-E de 3 de enero de 1983 1990 93 y ss. Secretario del CONESUP deniega refrendo a títulos de Derecho del Colegio Santo Tomás 1990 106 y ss.

CONESUP. El Colegio Santo Tomás de Aquino siempre ha estado autorizado para impartir la carrera de Derecho 1990 143 y ss. CONESUP. Ratifica al Collegium Academicum como colegio de la Universidad, debidamente autorizado 1990 165 y ss.

DIRECCION GENERAL DE LA TRIBUTACION DIRECTA manifiesta que la Fundación UACA es una entidad no sujeta al pago del impuesto de la renta y que se inscriba en el Dpto. Registro único de Contribuyentes de la Administración Tributaria 1996 134 y ss. Criterio de la Asesoría Técnico Jurídica sobre refrendo del primer título de Philosophiae Doctor emitido por la U.A.C.A. 1996 139

PODER JUDICIAL

Corte Plena, 2/6/80, equipara a estudiantes de la UACA y de las universidades estatales 1981 23-29 Corte Plena, 26/6/78, equipara a estudiantes de la UACA y de las universidades estatales 1981 23-29 Obligante colegiar graduados de la UACA:

Juzgado 2o. de lo Contencioso, 10/3/82

1982 271-276

Amparo de G.E. Fonseca contra Colegio de

Periodistas: absolución, sentencia de la Sala I 1993 127 y ss. Tribunal Superior Contencioso, recurso suspensión 1988 95-97
Incidente de suspensión 1988 126-134 Sentencia
Juzgado Primero de lo Contencioso 1988 135-147
Colegio de Periodistas contra S. Schmidt, sentencia absolutoria, Juzgado II
Penal 1983 147 y ss.

Tribunal Superior Contencioso, sentencia

impugnación Reglamento CONESUP 1990 158 y ss. Juzgado IV de lo Contencioso suspende actos de CONESUP 1990 122

Recurso de Amparo por Bernardo Amador Arias contra Jefe del Departamento de Registro de la UACA 1992 115 y ss.

Sala II de la Corte declara sin lugar demanda laboral contra la UACA 1993 136 y ss. Recurso de Inconstitucionalidad sobre la Libertad de Enseñanza 1994 129 y ss. Se necesita aprobar 48 U.A. para recibir el carné de estudiante de Derecho 1995 49 y ss.

Amparo de G. Malavassi contra CONESUP.

Res. 07725-99. Parcialmente con lugar 2001 117 y ss.

PODER LEGISLATIVO

Ley de Fundaciones, 5338 de 28 de agosto de 1973 1979 23

Pacto Internacional de Derechos Humanos:

Libertad enseñanza, Ley 4229 (11/12/1968) 1980 18-20

Autoriza los centros universitarios privados,

Ley 2383 de 25 de junio de 1959 1980 21-22

Ley de Universidades Privadas, número 6693 de 27 de noviembre de 1981 1990 85 y ss. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE

CENTRO AMERICA Y SUS ORGANOS

Escritura constitutiva de la Universidad

Autónoma de Centro América 1990 191 y ss.

Reglamento de la Junta Administrativa de la

Universidad Autónoma de Centro América 1990 195 y ss.

Amparo de G.E. Fonseca contra el Colegio de

Periodistas (colegiación obligatoria) 1984 142

Impugnación al reglamento del CONESUP

(Ordinario 528-83) 1985 150

Omisiones CONESUP que lesionan a la UACA, nota al Ministro de Educación (7/5/85) 1988 212 y ss. Incidente de suspensión en contencioso 2577-85 1987 180 y ss.

Colegio Magister contra el Estado

1987 165 y ss.

Contencioso 2577-85, Resolución suspensión

1987 201

Demanda contra el Estado,

Impugnación del Reglamento del CONESUP

(Ordinario 2577-85)

1988 98-105

Apelación de Sentencia,

Impugnación del Reglamento del CONESUP

(Ordinario 528-83)

1988 148-156

Impugnación del Reglamento del CONESUP

(Ordinario 528-83) 1989 111 y ss. Filosofía de la UACA respecto de la formación de profesionales 1989 120 y ss.

Informe al CONESUP sobre carrera de Derecho 1989 136 y ss.

Especial tributario contra el Estado (707-83) y

1989 124 y ss.

Recurso de Casación 1991 138 y ss. Ordinario 528-83 contra el Estado, impugnación del Reglamento del CONESUP 1989 110 y ss. Idem, Recurso de Casación 1990 168 y ss.

Especial Tributario ante el

Tribunal Contencioso (707-83) 1989 134 y ss.

Revocatoria a la denegatoria del Secretario de CONESUP para refrendar algunos títulos de graduados 1990 124 y ss.

Recurso de reposición contra acuerdo que rechaza refrendo a títulos del Colegio Académico 1990 130 y ss.

Ordinario contencioso contra el

Colegio de Abogados 1990 155 y ss.

Idem, Alzado ante el Tribunal Superior

Contencioso Administrativo 1990 181 y ss.

Separación de la Fundación

Colegio Académico como Entidad

Administradora del Collegium Academicum 1990 109 y ss.

Retención indebida de bienes de la Universidad por parte de la Fundación del Colegio Académico 1990 134 y ss. Solicitud a la Contraloría General para que interceda para recuperar bienes indebidamente retenidos 1990 120 y ss. Algunas confusiones sobre la libertad de enseñanza 1990 145 y ss. Opinión ante el CONESUP para que respalde la libertad de enseñar de toda nueva Universidad 1990 148 y ss. Inconveniente que el CONESUP obligue

ilegítimamente a efectuar estudios de mercado para impartir docencia 1990 151 y ss.

Sobre los procedimientos para que el CONESUP conozca de la desafiliación de

Colegios de la Universidad 1990 184 y ss. Posición de la U.A.C.A. con respecto a la inspección del Estado 1991 113 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del

CONESUP que objeta la aprobación del

Instituto de Enseñanza de Posgrado e Investigación (IEPI) 1991 115 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la reforma al artículo 25 del Estatuto Orgánico 1991 125 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la Ordenanza sobre pruebas para grados (R-89-52) 1991 132 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que objeta la asignación de unidades académicas a las Pruebas de Grado 1991 138 y ss. Recurso de revocatoria, reposición o reconsideración contra acuerdo del CONESUP que permite que las carreras pertenezcan a otro ente que no es la Universidad, la violación de pactos y de normas 1991 145 y ss.

Posición sobre una Investigación de la Asamblea Legislativa con respecto a la Universidad 1992 113 y ss.

Solicitud de refrendo del primer título de

Philosophiae Doctor emitido por la U.A.C.A. 1996 141

Aprobar a la Universidad Autónoma de Centro

América, la normativa interna (Ordenanzas

Nos. R/91-75; R/92-83; R/92-84; R/93-85;

R/93-86; R/93-87; R/93-88; R/93-89; R/93-91; R-93-94;

R/93-95; R/93-96;

R/93-97; R/94-100; R/94-102; R/94-103;

R/94-104; R/94-107; R/94-106; R/94-110;

R/95-115; R/95-117; R/95-118; R/95-120;

R/95-121; R/95-122; R/96-125; R/96-126;

R/96-127; R/96-128; R/96-129; R/97-131; R/97-132), que

sometió a consideración de este Consejo.

CONESUP, sesión No. 335-97, artículo sétimo. 1997

Ordenanza R-97-134 sobre el Doctorado

Académico, CONESUP S.340-98, art. XV,

15/I/98 (Acta Académica N. 22, mayo 1998) 2003 En R-91-75 Ordenanza R-138-

2000 sobre la emisión de los títulos de la Universidad, CONESUP

S. 422-2000, art. V, 14/XII/2000 2002 282